

CAPITULO I

LA REPRESENTACIÓN

Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro, es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico. Generalmente, esta actuación a nombre de otro supone la concesión previa de atribuciones y facultades para una personal, o por la ley, para que la otra la represente, es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica. Pero es también posible que quien obra a nombre de otro, lo haga sin que previamente se le hayan conferido tales facultades y atribuciones; en este caso, también existe representación aunque la actuación a nombre ajeno esté sujeta a una ratificación posterior de aquel a cuyo nombre se obra.¹

Manuel Borja Soriano considera que hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.²

Según Rafael Rojina Villegas, la representación supone dos condiciones: 1ª. Que el acto jurídico se ejecute por el representante en nombre del representado, y 2ª. Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado. El autor agrega: “existe la representación cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado y no afectarán el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto”.³

Los elementos personales de la representación son: *el representante*, que es quien actúa en nombre del otro que recibe el nombre de *representado*.

El concepto de representación puede ser entendido en dos sentidos: a) como la facultad que tiene una persona para actuar en nombre de otra. Así decimos que el administrador tiene la representación de la sociedad, porque tiene la facultad de actuar en su nombre; y b) como el acto por el que el representante realiza un acto jurídico en nombre de otro, denominado representado. En este caso decimos que actúa en su representación.

La doctrina moderna reconoce tres tipos de representación:

1. La representación legal.
2. La representación voluntaria
3. La representación orgánica.

¹ Barrera Graf, Jorge. *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*. [en línea], México, UNAM., 1997, p. 11. Disponible en Internet en www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=709/. Consultada el 12 de julio del 2010.

² Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1959, p. 280.

³ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Cuarta Edición, Tomo V, Editorial Porrúa, México 1981, p. 389.

La representación legal

Esta representación se denomina así porque la facultad de actuar en nombre de otro se confiere en forma expresa por la Ley, como es el caso de la tutela y la patria potestad.

Para Ernesto Gutiérrez y González, la representación legal comprende tanto la representación de incapaces, como de personas capaces. La primera se realiza cuando la Ley facultada a una persona capaz para realizar actos jurídicos en nombre de otra que por disposición legal tiene incapacidad de ejercicio. En el segundo caso se trata de la gestión de negocios y de la representación de las personas morales, pues éstas no pueden actuar por sí mismas, sino que tienen que actuar por conducto de una persona física que las represente.⁴

La representación voluntaria

La presentación voluntaria se da en derecho civil a través de la figura del mandato. En materia mercantil, el Código de Comercio establece que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es *comitente* el que confiere la comisión mercantil y *comisionista* el que la desempeña.⁵

En derecho civil se distingue la figura del mandato con representación, cuando el mandatario actúa frente a terceros a nombre del mandante; y sin representación, cuando el mandatario actúa como si lo hiciera en nombre propio, sin hacer saber a los terceros que actúa en nombre del mandante. Las diferentes consecuencias jurídicas de este tipo de actos, son expresamente reguladas por los códigos civiles.⁶

La representación orgánica

Según Fernando Antonio Cárdenas González, la representación orgánica está diseñada para la persona moral o jurídica, se ejerce a través de su órgano de administración que le permite relacionarse frente a terceros.⁷

El autor Jorge Barrera Graf, en su obra citada, en relación al tema que nos ocupa, escribe lo siguiente:⁸

“... la representación de sociedades **es de carácter necesario**, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor sólo a través de su representante puede actuar, sin embargo, a diferencia de la de éstos sujetos, la representación de la sociedad es permanente, desde que la sociedad nace, hasta que muere ... **Se trata, por**

⁴ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derechos de las Obligaciones*. Décima Primera Edición. Editorial Cajica, México 1996, p. 408.

⁵ Código de Comercio, artículo 273.

⁶ Código Civil Federal. Artículo 2561.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

⁷ Cárdenas González, Fernando Antonio, *El Poder otorgado en el Extranjero*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2006, p. 8.

⁸ Barrera Graf, Jorge. *Op .cit.* pp. 146 y ss.

otra parte, de una representación legal, que la ley atribuye al administrados o administradores designados ex profeso ... pero a diferencia de otros casos de tal representación, la ley misma limita el ámbito y el alcance de las facultades de los representantes al objeto o finalidad de la sociedad y permite que la sociedad representada imponga otras limitaciones. A diferencia también de la representación legal de las personas físicas, la representación social **es además voluntaria** ... en cuanto a que la sociedad elige y revoca libremente a sus administradores y ellos también libremente aceptan o rechazan el nombramiento ... Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social son las siguientes a) que las limitaciones legales, estatutaria o corporativas que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona que designe para que le represente ... b) que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastoken o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan...”.

CAPITULO II

EL MANDATO

Los distintos códigos civiles definen el mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. No obstante en la práctica el poder o mandato se otorga en repetidas ocasiones para realizar actos que no tienen el carácter de jurídicos, sino que se trata en algunos casos de actos meramente materiales. Esto es correcto porque la misma legislación establece que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

La doctrina ha distinguido con claridad la diferencia entre el contrato de mandato y el poder, el primero es precisamente un contrato en donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes y demás particularidades propias del acto y el segundo el documento en donde se hacen constar las facultades que se otorgan al mandatario. Este último es en si mismo unilateral, no obstante que en la mayoría de los casos tiene su fuente en el contrato de mandato que previamente se ha celebrado entre quien otorgó el poder y aquel a quien se otorga, ya sea en forma verbal o por escrito, cumpliendo o no, los requisitos de forma que establece la legislación civil.

Sin embargo, el Código Civil del Estado de Chihuahua no hace tal distinción y se refiere en forma indistinta a una y otra figura como mandato. En este estudio, analizamos el poder o mandato, entendido éste como el acto unilateral en donde se plasman las facultades que el mandante otorga al mandatario para que actúe en su nombre.

Cabe considerar que esta confusión en el Código Civil del Estado de Chihuahua, no permite distinguir los casos en que éste se refiere al contrato de mandato como acto bilateral, de aquellos casos en que se refiere al documento en donde constas las facultades conferidas al mandatario (reconocido normalmente por la Doctrina como poder). En estas condiciones, debemos reflexionar sobre el alcance del artículo 2456 del mismo Código que se refiere a una serie de artículos que establecen diversos requisitos para la celebración de contrato de mandato (acto bilateral) y el otorgamiento de un mandato (acto unilateral) y dice: *“La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el*

mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio". ¿A cuáles requisitos y al cuál mandato se refiere esta disposición? si analizamos los artículos que preceden al mencionado artículo 2456, éstos hacen referencia precisamente a la forma en que debe otorgarse o conferirse el mandato, pero sin distinguir si se refiere al contrato de mandato o el mandato (poder), de donde debemos concluir que el artículo citado se refiere a los requisitos que deben reunir ambos actos jurídicos (contrato de mandato y mandato).

Sin embargo es común que el contrato de mandato se celebre previamente en forma verbal con el acuerdo de las partes y que para la ejecución de los actos encomendados al mandatario se le otorgue un mandato (poder) en el que comúnmente si se cumple con la forma establecida en el Código Civil. Deberíamos considerar si acaso el contrato de mandato celebrado en estas condiciones es nulo por disposición del artículo citado, en vista de la omisión de la forma, que es uno de los requisitos cuya ausencia anula el mandato.

Si fuera así, es decir, si el contrato de mandato fuera nulo por la omisión del requisito de la forma, esta nulidad es de las que la legislación clasifica como relativa y consecuentemente puede convalidarse mediante el cumplimiento del requisito de la forma, pero ¿Cual será la suerte del mandato (poder) otorgado para la ejecución de los actos encomendados al mandatario, si la fuente de donde deriva se encuentra afectada de nulidad?.

En caso de que aplicáramos la sanción que establece el citado artículo, entonces el mandato sería nulo "*... y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio*".

La forma del mandato

El mandato puede ser escrito o verbal.

El requisito de la forma para el otorgamiento del mandato es el siguiente:

A. Debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario Público en los siguientes casos:⁹

1. Cuando sea general.
2. Cuando el interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a doscientas veces el salario mínimo, al momento de conferirse, o
3. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

B. Puede otorgarse en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cincuenta pero no de doscientas veces el salario mínimo, al momento de su otorgamiento.

⁹ En el Estado de Chihuahua no se requiere que el mandato se otorgue ante testigos.

C. Puede otorgarse en forma verbal cuando el interés del negocio no excede de cincuenta veces el salario mínimo, pero en este caso deberá ratificarse en un simple escrito, antes de que concluya el negocio para que se dio.

Obligaciones del Mandante

El mandante frente al mandatario tiene las siguientes obligaciones:

1. Cubrir la retribución establecida por el ejercicio del mandato.
2. Anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.
3. Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.
4. Adicionalmente tiene la obligación frente a terceros de cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Obligaciones del Mandatario

El Código Civil establece las obligaciones del mandatario frente al mandante, entre las que destacan las siguientes:

1. Debe sujetarse estrictamente a las instrucciones recibidas para el ejercicio del mandato. En caso de que no las haya recibido, debe consultar al mandante, salvo que por alguna circunstancia no fuera posible, pues entonces deberá actuar como si se tratase de un negocio propio, tomando todas las precauciones necesarias para evitar en todos los casos causar un daño al mandante por cuestiones imprevistas.
2. Debe dar cuentas al mandante sobre el ejercicio de su cargo y entregar todo lo que haya recibido con motivo de su cargo.
3. Es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato, cuando actúe excediéndose de las facultades que le fueron conferidas.
4. Debe ejercer personalmente su cargo, no puede delegarlo a menos que haya sido expresamente facultado.

Terminación del Mandato

Según el artículo 2494 del Código Civil del Estado de Chihuahua,¹⁰ el mandato termina por las siguientes causas:

¹⁰ El artículo 2595 del Código Civil Federal contiene las mismas causas de terminación, con la excepción de que en algunos casos, el Código Civil del Estado de Chihuahua permite que el mandato subsista aún después de la muerte o interdicción del mandante. (Artículos 2499)

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante, con excepción del mandato irrevocable, en el caso previsto en el artículo 2499, último párrafo, o por muerte del mandatario;
- IV.- Por la interdicción del mandante, con excepción del mandato irrevocable, en el caso previsto en el artículo 2499, último párrafo, o por la interdicción del mandatario;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Mandato Judicial

Los distintos Código Civiles regulan el mandato judicial en un apartado especial, estableciendo algunas limitaciones de goce para las personas que no pueden ser procuradores en juicio y la forma en que debe otorgarse el mandato judicial, adicionalmente a las ya establecidas.

Aún cuando los Códigos no lo establecen expresamente, de su lectura se desprende que este mandato se refiere precisamente a aquel que se otorga para que el mandatario represente al mandante en algún procedimiento judicial o administrativo. Así se desprende inclusive de las causas especiales por las que terminar el mandato judicial, en donde se hace referencia a causas relacionadas exclusivamente con el ejercicio de la acción, cosas litigiosas y juicios.

En el apartado relativo al mandato judicial, aparecen algunas facultades cuyo ejercicio requiere facultad ó cláusula especial a favor del mandatario, al que en este caso denomina procurador.

Estas facultades son las siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

El caso del mandato judicial, el artículo 2491 establece que la representación del procurador cesa en los siguientes casos:

- I.- Por desistirse el mandante de la acción u oposición que haya formulado;
- II.- Por haber terminado la personalidad del mandante;
- III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

En este caso particular, una correcta interpretación del contenido del artículo a que se refiere el párrafo que antecede, nos permite afirmar que en estos casos *cesa la facultad del procurador* para representar al mandante en ese procedimiento específico. El mandato termina entonces si fue otorgado directamente ante la autoridad judicial o especial para el asunto en donde se da alguna de las causas

citadas en los apartados I, III y V. Pero en el caso de un mandato general para pleitos y cobranzas, el mandatario podrá continuar en ejercicio de las facultades conferidas, con el mismo mandato, en un procedimiento diverso, pues en este caso el mandato no termina sino por las causas expuestas en el artículo 2494. Lo contrario equivaldría a afirmar que un apoderado con poder general para pleitos y cobranzas, que ejerce un mandato en diversos expedientes judiciales, por el desistimiento del actor en un juicio, quedaría sin facultades para representarlo en otros procedimientos judiciales o administrativos, lo cual no resulta lógico ni jurídico.

CAPÍTULO III

LIMITACIONES ESPECIALES PARA LOS MANDATARIOS

Existen algunas limitaciones de carácter general impuestas a los mandatarios, a las cuales ahora nos referimos, a partir de las resoluciones de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

1. Requieren facultades expresas para sustituir las facultades conferidas.

MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.- No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes.

Contradicción de tesis 45/97. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999 Materia Civil. P./J. 110/99 . p. 30.

PODERES. EL APODERADO SUSTITUTO NO PUEDE TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN CONFERIDA, SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO.- Los numerales 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal ... establecen que el mandatario que tenga facultades expresas para ello puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, caso en el cual el sustituto tendrá para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario sustituto. Sin embargo, esto no puede significar que por el solo hecho de que se faculte al apoderado para sustituir el poder, el sustituto adquiera a su vez la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, ni que el encargo pueda seguirse transmitiendo indefinidamente a los subsecuentes mandatarios sin autorización del mandante originario, ya que no hay precepto legal que así lo establezca. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2467 del ordenamiento local, en relación con los demás preceptos citados, el mandante original es el único que tiene la facultad para autorizar el otorgamiento o sustitución del mandato inicialmente conferido, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que la institución jurídica del mandato requiere para su existencia la voluntad expresa de quien va a ser representado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Julio de 1999. Materia Civil. Tesis: III.3o.C. J/19. Página: 739.

Jurisprudencia

2. No pueden conferir facultades de sustitución al mandatario sustituto, a menos que se encuentren expresamente facultados para hacerlo.

MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO.- Del contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 del referido código, que se refieren al contrato de mandato, en cuanto a que lo definen, detallan las distintas clases de poderes que pueden otorgarse, plantean la posibilidad de que el mandatario encomiende a un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultades expresas para ello, y señalan lo relativo a que el sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario; así como de la naturaleza de ese contrato que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario, se advierte que si éste cuenta con facultades para sustituir el mandato, ello no significa que pueda, a su vez, transmitir tales facultades en algún tercero si no se encuentra facultado expresamente para ello, pues la celebración de ese acto jurídico depende en buena medida de la apreciación de las calidades o cualidades de una persona en específico, seleccionada por el mandante por virtud de las características que reúna y que a su juicio la hacen ideal para cumplir con la encomienda.

Contradicción de Tesis 42/98. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 111/99. Página: 31

3. No pueden donar bienes propiedad del mandante, a menos que se encuentren expresamente autorizados para hacerlo.

DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN.- De una interpretación literal de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Chiapas, el mandatario con poder general para actos de dominio requiere autorización expresa del mandante para celebrar contrato de donación. Los motivos y fundamentos son los siguientes: a) El contrato de donación es un contrato gratuito en tanto que genera provecho para una de las partes y principal, ya que tiene un fin propio independiente de los demás; b) El contrato de mandato no lleva un fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato; c) El mandato generalmente se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial otorgado en cláusula específica. En el propio artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 2528 para el Estado de Chiapas, se establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos"; d) De una interpretación analógica o por mayoría de razón, de conformidad con lo que establece el artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal y el 2473 correlativo para el Estado de Chiapas, si el administrador no está facultado para conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, como disposición temporal, con mayor razón, tampoco el mandatario general para actos de dominio debe considerarse autorizado a donar sin permiso expreso y especial del mandante y, e) Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de los bienes de sus representados (artículos 436 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 431 y 570 del Código Civil para el Estado de Chiapas). Por estos motivos, el mandato debe interpretarse con un criterio restrictivo. En el mandato existe la colaboración o la cooperación jurídica de una persona en los negocios de otra. Existe una utilidad práctica para suplir las deficiencias de conocimiento o para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones. Dadas las características de ambos contratos, donación y

comodato, que tienen como característica común que se celebran intuitu personae (en el primero se toma en cuenta a la persona del donatario y en el otro a la del mandatario), en el contrato de donación existe el animus donandi, el que requiere tanto el enriquecimiento de un sujeto como el correlativo empobrecimiento de otro. En el contrato de mandato, el mandante deposita su confianza en el mandatario, para que éste defienda los bienes de aquél, como si el negocio fuese propio (artículo 2531). Por los anteriores motivos, en los que las causas de los contratos pueden ser opuestas, es preciso que el mandatario con poder general para actos de dominio cuente con cláusula especial para realizar donaciones.

Contradicción de Tesis 8/97. Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 34/97 Página: 213 Tesis de jurisprudencia 34/97.

4. No puede gravar bienes propiedad del mandante para garantizar obligaciones propias, a menos que haya sido expresamente facultado para hacerlo.

MANDATO, LÍMITES DEL. SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA GRAVAR LOS BIENES DEL MANDANTE EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS DEUDAS.- Que el mandato, sin necesidad de que se diga en la escritura relativa, deba entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del mismo, es cosa que deriva de su naturaleza y que no puede desconocerse bajo la consideración de que ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial. El mandato es una extensión de la personalidad, ya que por su virtud la actividad del individuo, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite realizar a un mismo tiempo y en distinto espacio los diversos actos necesarios para la conservación y desarrollo de su vida normal y jurídica; actos que, desde luego, no pueden ser otros que los que conciernen a aquel individuo, y no los que atañen solamente al mandatario, puesto que de lo contrario el poder carecería de sentido, en virtud de que sería absurdo que el mandante, sin tener interés alguno en el acto cuyo cumplimiento fuera su objeto, le encargase al mandatario, único interesado, que lo cumpliera. Se confirma lo anterior, examinando el artículo 2445 del Código Civil de Sinaloa y su correlativo 2563 del Código Civil del Distrito Federal, pues establecen que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, y si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. De acuerdo con esta disposición, tiene que aceptarse que el mandato se constituye en interés del mandante, para ser ejercido en asuntos propios de éste, y no en los del mandatario, porque cuidar prudentemente del negocio como propio, y hacerlo propio, son cosas diferentes que no puede el mandatario confundir sin desnaturalizar el objeto del contrato. Al prescribir el artículo 2478 del Código Civil de Sinaloa, idéntico al 2596 del Código Civil del Distrito Federal, que el mandante puede revocar el contrato cuando y como le parezca, está reconociendo igualmente que el mandato se otorga en interés exclusivo del mandante, ya que de otro modo no estaría éste facultado para unilateralmente privarlo de efectos, si bien puede suceder que el mandato se confiera en interés común del mandante y del mandatario, o de aquél y de un tercero, como acontece si su otorgamiento se estipula como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en cuyas hipótesis el poder no puede revocarse; precisamente por tratarse de casos de excepción, se confirma la regla de que el mandato se constituye en interés del mandante; **de manera que, salvo pacto explícito en contrario, ningún poder puede considerarse conferido en interés del mandatario, por más o menos amplias que sean sus facultades, las cuales no llevan ni pueden llevar implícita una autorización para actuar en su beneficio.** Por tanto, aunque en un caso los mandantes hayan otorgado facultades amplias e ilimitadas para ejecutar actos de dominio, por lo que el mandatario tenía las facultades de dueño y, en consecuencia, podía gravar los bienes, se sobreentiende que el poder habría de ejercerse para asuntos de los poderdantes, sin que pueda conceptuarse, racionalmente, que la autorización comprendiera la facultad del apoderado para comprometer los bienes del mandante en garantía de obligaciones propias y personales del mandatario, toda vez que esta interpretación resulta contraria a la naturaleza del contrato y a la buena fe. Para que el mandatario pueda gravar los bienes del mandante para garantizar sus propias deudas, es indispensable autorización expresa en la escritura respectiva, y si ésta no existe, debe concluirse que el apoderado ha obrado fuera de los límites del mandato, lo que es exactamente igual que obrar sin mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 221/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Abril de 1997. Materia Civil. Tesis: XII.2o.21 C. p. 257. **Tesis aislada.**

CAPÍTULO IV

SANCIÓN POR LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO EXCEDIENDO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS

De acuerdo a la resolución de jurisprudencia que se transcribe a continuación, los actos realizados por los mandatarios excediéndose de las facultades conferidas, se sancionan con la nulidad relativa y en consecuencia pueden convalidarse mediante la ratificación del mandante. Tal convalidación surte efectos retroactivos, desde la fecha en que se celebró el acto jurídico impugnado.

CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE.- Los actos celebrados en nombre de otra persona, cuando exceden los límites del poder conferido, sin haber sido ratificados por parte del representado o por su mandante, están afectados de nulidad relativa. La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Por tanto, el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, **el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados; y el segundo, que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente.** Esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él.

Contradicción de tesis 54/2006-PS. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007. Civil Tesis: 1a./J. 7/2007 Página: 251. Tesis de jurisprudencia 7/2007.

Este criterio es aplicable aún en el caso de que una persona realice un acto jurídico en nombre de otra, sin ser su representante, en los términos del artículo 1696 del Código Civil del Estado de Chihuahua.¹¹

¹¹ El artículo 1696 del Código Civil dice: Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

CAPÍTULO V

MANDATOS IRREVOCABLES

De acuerdo al contenido del artículo 2596 del Código Civil Federal, aplicable en materia mercantil, de idéntica redacción al artículo 2495 del Código Civil del Estado de Chihuahua, por regla general el mandante puede revocar el mandato en todo momento, es decir, cuando y como le parezca.

Sin embargo existen dos causas por las cuales el mandato puede ser irrevocable,

- A. En aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral.
- B. Cuando sea otorgado como un medio para cumplir una obligación contraída.

El mismo código establece la posibilidad de que estos mandatos irrevocables sean revocados, imponiendo en este caso al mandante la obligación de indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que le cause. Luego entonces, podemos afirmar que el mandato aun cuando sea irrevocable, sí puede ser revocado, bajo la condición de que el mandante pague los daños y perjuicios que se originen por tal revocación. En todo caso, el mandatario deberá probar cuales fueron los daños y perjuicios que le fueron causados.

Esto es así, porque no encuentro sentido a que la propia Ley establezca una sanción para un acto, como la revocación del poder, que no es posible realizar, pues en todo caso se limitaría simplemente a establecer los casos en que el poder no puede ser revocado, sin imponer una sanción a quien lo haga.

Ahora bien, podemos además considerar la posibilidad de que un mandato se hubiera otorgado como una condición estipulada en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación previamente contraída. Puede suceder que el contrato bilateral¹² posteriormente se rescinda por el incumplimiento del beneficiario del poder, o se declare su nulidad, en cuyo caso el poder debe quedar también sin efecto. También podemos suponer que el interesado acredite en juicio que no existió el contrato bilateral o la obligación para cuyo cumplimiento se otorgó el poder y en este caso debe declararse la nulidad de la cláusula que establece la irrevocabilidad y consecuentemente el poder puede ser revocado.

Código Civil del Estado de Chihuahua

Mención especial requiere el contenido del segundo párrafo del artículo 2499 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

Artículo 2499.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar atendiendo el negocio encomendado hasta en tanto los herederos proveen por sí mismos la atención, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

¹² Son contratos bilaterales aquellos en los que se establecen derechos y obligaciones recíprocas para las partes.

En el caso de que el mandato sea irrevocable, puede pactarse también que, aún a la muerte o interdicción del mandante el mandato no termina y, por lo tanto, el mandatario podrá continuar en su ejercicio y cumplimiento hasta la conclusión del acto jurídico.

En este caso particular, como puede observarse, bajo la condición de que el mandato sea irrevocable, puede pactarse que el mismo subsista aún después de la muerte o interdicción del mandante, para continuar con “su ejercicio y cumplimiento hasta la conclusión del acto jurídico”. Éste acto jurídico a que se refiere el artículo mencionado es precisamente aquél para cuyo cumplimiento fue otorgado el poder o mandato.

El problema que se presenta generalmente es que en el mismo documento (mandato o poder) en el que constan las facultades otorgadas al mandatario, no se consigna el acto jurídico que le da nacimiento, es decir, no se asienta cual es el contrato bilateral o la obligación previamente contraída, para cuyo cumplimiento se otorgan tales facultades, como tampoco se consigna cual es el acto jurídico para cuyo cumplimiento se otorgó el poder o mandato. Este acto generalmente permanece oculto entre las partes, puede ser un contrato de donación, un contrato de compraventa, algunas veces se otorga como “garantía” del cumplimiento del pago de una obligación, en fin, son innumerables las causas o la relación subyacente que llevan a una persona a otorgar este tipo de mandatos, cuyo objeto es conocido únicamente por las partes, se entiende establecido implícitamente, se pacta en forma verbal o en un contrato privado.

Es estas condiciones, cuando el mandatario pretenda ejercer el mandato después de la muerte del mandante, debemos considerar de qué manera va a acreditar el acto jurídico para cuyo cumplimiento se otorgó, por ejemplo, ante los herederos del mandante, que reclaman la extinción del mandato por la muerte del otorgante y que el inmueble objeto del mandato forma parte de la masa hereditaria por ser propiedad del autor de la herencia. En este caso particular, el mandatario deberá acreditar la existencia del acto jurídico para cuyo cumplimiento se otorgó el mandato, la existencia del contrato bilateral o la obligación previamente contraída, a fin de que legítimamente pueda actuar en ejecución del mandato para llevar a cabo tal acto.

Si el convenio bilateral en el que se estipuló la condición o si la obligación “previamente contraída” - y en consecuencia el acto jurídico para el cual se otorgó el mandato - no existe o no se puede acreditar su existencia, entonces el mandato o poder no puede ser irrevocable y consecuentemente no puede subsistir después de la muerte del mandante y los actos que el mandatario realice en estas condiciones, serán nulos.

Cabe considerar que el Código Civil del Estado de Chihuahua establece la forma para el otorgamiento del mandato (como acto bilateral – contrato – y como acto unilateral – poder –), donde encontramos que el mandato verbal se limita a aquellos casos cuyo interés no excede de cincuenta salarios mínimos de la capital del Estado. Sin embargo, cuando es general, cuando el interés del negocio para el que se otorga es superior al equivalente a doscientas veces el salario mínimo y cuando en virtud de él haya de ejecutarse algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público, el mandato debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario Público. Generalmente este requisito de la forma es aplicable para los mandatos que se otorgan con el propósito de que subsistan después de la muerte del mandante, pues se trata de mandatos que serán ejercidos en relación a bienes inmuebles o actos cuyo interés excede de la cantidad apuntada.

Recordemos que el Código Civil del Estado de Chihuahua denomina “mandato” tanto al contrato de mandato como al documento en donde constan las facultades otorgadas al mandatario, al cual la Doctrina y la mayoría de las legislaciones de los Estados denomina “poder”, por lo que para los efectos de este análisis resulta intrascendente la distinción entre mandato y poder.

Así la disposición relativa a la forma del acto que nos ocupa se debe aplicar tanto al contrato mismo de mandato (en donde se establece el objeto del mandato, los derechos y obligaciones de las partes y demás particularidades) como al documento en donde constan tales facultades (poder), de donde resulta que en el caso que nos ocupa el contrato de mandato (que en la mayoría de los casos no se celebra formalmente entre las partes) y el mandato o poder mismo, deben constar en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante Notario Público y testigos en su caso. Por esto, debemos considerar que si el acto para cuya ejecución se celebró el contrato de mandato forma parte del contrato de mandato que se materializa a su vez en el documento que se firma ante el Notario (el documento en donde constan las facultades), resulta que para cumplir con el requisito de la forma, este elemento – el acto jurídico para cuya ejecución se otorgó el poder – que como dijimos forma parte del contrato y del poder, debería constar en la escritura pública o en el escrito ratificado ante el Notario en donde se formalicen ambos actos y si no es así, como sucede en la mayoría de los casos, entonces carece del elemento de la forma, cuya sanción será la nulidad relativa, que puede convalidarse sólo por la confirmación en este caso de los herederos.

Esto es así, porque la forma de los actos jurídicos sirve como elemento de prueba y se refiere necesariamente a todos los elementos que lo conforman; no podemos afirmar válidamente que la forma de los actos jurídicos sea aplicable únicamente respecto de determinados elementos del acto. De otra manera, cómo puede el mandatario acreditar que el acto jurídico que pretende ejecutar después de la muerte del mandante es precisamente aquel para el que se le otorgó el mandato. ¿Podría realizar después de la muerte del mandante un acto jurídico distinto de aquel para el cual se le otorgó el mandato? La respuesta es no, pues en este caso el acto jurídico sería nulo y entonces toma fuerza nuevamente este criterio que considera la necesidad de que conste en el mandato el acto jurídico cuya ejecución se va a llevar a cabo después de la muerte del mandante.

Estas consideraciones son aplicables sólo en aquellos casos en que el mandato se pretende ejercer después de la muerte del mandante, pues se refieren exclusivamente a la cláusula de irrevocabilidad como condición para la subsistencia del mandato después de la muerte del otorgante. Cuando el mandato se ejerce durante la vida del mandante, no es relevante para el otorgamiento de un acto jurídico que el mandato sea irrevocable o no, con tal que se ejerza antes de que sea revocado y que el mandatario obre dentro del límite de las facultades que expresamente le fueron otorgadas, pues el otorgamiento del mandato en si mismo queda perfeccionado con el cúmulo de facultades que aparecen otorgadas, en tanto que las cláusulas que establecen su carácter de irrevocable y la subsistencia después de la muerte del mandante, son accesorias.

Finalmente debiéramos reflexionar también cómo puede un apoderado sustituir esta clase de mandatos irrevocables a un tercero, aun cuando sea para pleitos y cobranzas o actos de administración, (por ejemplo para administrar una negociación mercantil) pues si entendemos

que actúa en nombre del mandante, entonces la obligación previamente contraída o el contrato bilateral que sustentan el otorgamiento del mandato y consecuentemente su carácter irrevocable debieron haber sido celebrados por el propio mandante, lo cual nunca sucede, pues realmente se trata de un acto jurídico propio del mandatario, sin embargo en nombre del mandante se otorga el mandato a un tercero que ni siquiera conoce, con quien nunca ha contratado, de manera que el mandato no puede válidamente otorgarse en su nombre pues no existe la causa que sustente el carácter de irrevocable del mandato y en consecuencia la posibilidad de que éste subsista después de la muerte del mandante.

Otro problema que presenta este tipo de mandatos, es que comúnmente se han utilizado para resolver el problema que aparentemente se puede presentar en caso de la muerte del mandante, pero sin que exista realmente una condición estipulada en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación previamente contraída. Las personas confían en este medio como un instrumento para evitar tramitar juicios sucesorios y otorgan los mandatos “*para que si algo me pasa*” mi esposa y mis hijos no tengan que someterse a un procedimiento judicial complicado y costoso.

En estos mandatos resulta claro que es nula la cláusula de irrevocabilidad y consecuentemente no pueden ser utilizados después de la muerte del mandante, porque la condición para que subsistan después de la muerte del mandante es que sean irrevocables y la condición para que sean irrevocables es la existencia de alguna de las dos hipótesis apuntadas. Así un heredero o cualquier interesado puede demandar la nulidad de la cláusula de irrevocabilidad del mandato por la ausencia de las causas apuntadas y como consecuencia el mandato no podrá ser utilizado después de la muerte del otorgante. El mandato quedará en principio subsistente por cuanto que la nulidad de la cláusula de irrevocabilidad no afecta su validez, pero sí la posibilidad de ser utilizado después de la muerte del mandante. Recordemos que la muerte del mandante es otra de las causas por las que termina el mandato, de manera que al final, el mandato quedará sin efecto, aún cuando sean válidos los actos que se hubieran realizado en vida del mandante.

La reforma al artículo 2495 del Código Civil

Es importante hacer referencia a la reforma al artículo 2,495 del Código Civil del Estado de Chihuahua,¹³ que expresamente establece la imposibilidad de sustituir esta clase de mandatos cuando sea para efectos de dominio. Por lo anterior, válidamente en estos mandatos pueden sustituirse todas las facultades conferidas, a excepción de las que se refieran a los actos de dominio.

La redacción de este artículo, que refiere a los mandatos que se “*hayan*” otorgado, ha generado algunos problemas sobre su aplicación, pues algunos estudiosos del derecho consideran que esta disposición no puede ser aplicada en forma retroactiva a los mandatos que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, pues implica una violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional y también la violación del artículo 4º. del Código Civil del Estado, en tanto que otros, consideran que al haber utilizado esta expresión – *hayan* – el legislador pretendió establecer esta limitación tanto para los poderes otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, como para los que otorguen con posterioridad.

¹³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio del 2010.

Existen dos teorías que estudian el problema de la retroactividad de la Ley: la que se basa en los derechos adquiridos y la que parte de los componentes de la norma.

En diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pone de manifiesto que éste órgano ha abandonado la primera de las teorías mencionadas, por lo que resuelve las controversias planteadas con base en la segunda de las nombradas.

A continuación transcribo la siguiente resolución en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la segunda de las teorías expuesta aborda el tema que nos ocupa. A pesar de que es sumamente extensa, resulta importante su inclusión porque resuelve el problema planteado:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, **ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva**. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. **En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.**

Novena Época. Instancia: Pleno. **Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Materia Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16.

Finamente, respecto del problema planteado, en mi opinión, debe prevalecer la postura que establece que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo comentado, no es posible sustituir las facultades para efectos de dominio independientemente de que el mandato

haya sido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, pues el texto del artículo no deja lugar a duda sobre la intención del legislador. Además, el hecho de que tal disposición sea violatoria o no de la garantía citada, no es una cuestión que corresponda resolver de propia autoridad a los particulares, sino al Poder Judicial de la Federación y hasta en tanto este Tribunal no se pronuncie en un sentido o en otro, debemos acatar el contenido de tal disposición, como lo ordena el artículo 3º. del Código Civil del Estado de Chihuahua.¹⁴

Por otra parte, es importante que el lector analice el contenido de esta tesis aislada aplicable a los mandatos que nos ocupa. Esta resolución es interesante porque establece la diferencia en esta clase de mandatos tomando en consideración la causa del mandato y en beneficio de quién fue otorgado:

MANDATO ESPECIAL CON CLÁUSULA IRREVO-CABLE. EL MANDATARIO PUEDE GARANTIZAR UN ADEUDO PROPIO CON EL INMUEBLE A QUE SE CONSTRIÑE DICHO PODER.- Por regla general, el mandato se confiere para la administración y conservación del patrimonio del mandante, lo que denota la confianza de éste hacia el mandatario; sin embargo, hay supuestos en que no es factible analizar los poderes con base en dicha característica; verbigracia, cuando se pretende establecer si quien tiene poder general judicial para pleitos y cobranzas en cuanto a su objeto y para actos de administración y dominio en cuanto a sus facultades, con cláusula especial de irrevocabilidad, puede garantizar un adeudo propio con el bien inmueble a que se constriñe ese poder. En ese orden, si bien la representación se realiza dentro del ámbito de libertad y autonomía de la voluntad del mandante, y el mandato es por naturaleza revocable, cuando se otorga poder con cláusula especial de irrevocabilidad en atención a una contraprestación recibida con anterioridad por los poderdantes, el hecho de que se asiente como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída, **implica que el poder no se dio en beneficio del mandante, sino del propio mandatario.** Así, es claro que la intención fue limitar o incluso privar al mandante de la facultad de revocarlo, independientemente de la actuación que lleve a cabo el mandatario, por lo que esa característica particular hace que la causa del poder, en lugar de ser la confianza, sea la enajenación a favor de su representante, de facultades que le son propias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.133 C. Página: 2549. **Tesis Aislada.**

Recordemos que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen la imposibilidad de que el mandatario grave bienes inmuebles propiedad del mandante para garantizar obligaciones propias, se basa justamente en el hecho de que el mandato por regla general se otorga en interés del mandante.

CAPÍTULO VI

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) establece la forma en que deben conferirse facultades para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de una persona.

Esta facultad puede conferirse de la siguiente manera:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

¹⁴ El artículo 3º. del Código Civil del Estado de Chihuahua dice: Las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones de observancia general obligan desde el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado...".

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

De la lectura de este artículo se puede observar que en el primer caso, es necesario que el documento en que se confiere tal facultad – el poder – se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la autorización será general para obligar cambiariamente al otorgante; en tanto que en el segundo caso – la declaración escrita – no se requiere del requisito de la inscripción, pero la facultad conferida puede ser ejercida únicamente frente al tercero que aparece en tal declaración.

En todo caso, las limitaciones que se pretenda imponer al mandatario o autorizado, deben constar en forma expresa. El artículo a que me refiero, dice lo siguiente:

Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 de la LGTOC la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, por lo que tal facultad debe constar en forma expresa. Este criterio queda confirmado con la resolución que a continuación se transcribe:

TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PODER GENERAL OTORGADO A LOS MANDATARIOS GENERALES REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA OBLIGAR CAMBIARIAMENTE A SUS REPRESENTADOS.- El mandato puede ser especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general con tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas; sin embargo, aunque se trate de un mandato general, cuando las leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece con la facultad para suscribir títulos de crédito (artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); por lo que, si el poder exhibido en el juicio, **carece de la facultad expresa para que el apoderado pueda suscribir títulos de crédito a nombre de su mandante, debe estimarse que ésta no confirió la representación para que el apoderado actúe a su nombre y suscriba títulos de crédito y si tal condición no es satisfecha, carece de legitimación pasiva el demandado.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 387/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008 Materia Civil. Tesis: I.9o.C.150 C Página: 2456. **Tesis Aislada**

En el caso de los administradores de las sociedades, según el artículo 85 citado, éstos se reputan autorizados para suscribir letras de cambio, cheques, pagarés, certificados de depósito y bonos de prenda a nombre de la sociedad por el sólo hecho de su nombramiento, salvo que expresamente se consigne la limitación para esta facultad. En este caso, las facultades conferidas a los administradores se limitan al cumplimiento del objeto de la sociedad.

En cambio, la facultad de otorgar avales u otras garantías personales, no implica la facultad de obligar solidariamente a la sociedad.

Vea el contenido de las siguientes tesis aisladas sobre el tema que nos ocupa:

SOCIEDADES MERCANTILES, LÍMITES DE LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y APODERADOS DE LAS, PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.- Aun cuando el artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece cómo se podrá conferir la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, disponiendo que esa representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos, sin embargo, la aplicación de esa disposición no permite desconocer que tratándose de sociedades, esa facultad se encuentra circunscrita al objeto social de las mismas, atento a que su fin primordial es alcanzar los objetivos para los cuales fueron creadas; de ahí que los representantes de éstas (administrador o administradores) sólo pueden realizar las operaciones inherentes al objeto de la sociedad (art. 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles), al igual que los apoderados que aquéllos designen en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la ley antes citada, por lo que con base en lo anterior, se puede decir que cuando a estas personas se les otorga la facultad de suscribir títulos de crédito sin límite alguno, se debe entender conferida esa facultad para emitir, endosar, avalar, etcétera, documentos de esa naturaleza, pero únicamente en relación con el objeto social de la persona moral que presentan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 378/88. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito **Tesis Aislada**. Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte. Materia Civil. Página: 688

TÍTULOS DE CRÉDITO. FACULTAD DE LOS GERENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA SUSCRIBIRLOS.- El hecho de que el gerente y administrador de una sociedad mercantil manifieste, que como apoderado de la misma, carece de facultades para suscribir títulos de crédito, no significa que en su carácter manifestado en primer término carezca de dicha autorización, en atención a que dicha facultad deriva de la ley, atento lo dispuesto por el citado artículo 85 párrafo segundo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, autorización que solo puede suprimirse si en los estatutos de la sociedad, o por acuerdo de los socios en asamblea general, o consejo de administración, se restringen expresamente sus facultades mediante prohibición expresa para suscribir títulos de crédito que obliguen a la sociedad.

Amparo directo 5382/70. Séptima Época. Registro UIS 2009: 818752. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 46 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. P. 79.

SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN SU OBJETO SOCIAL SE CONTEMPLE LA FACULTAD DE "OTORGAR AVALES U OTRAS GARANTIAS PERSONALES", NO LAS FACULTA PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE EN FORMA GENÉRICA.- Si bien la solidaridad y el aval tienen algunas semejanzas, que podrían ocasionar que se estimara que ambas instituciones participan de la misma estructura jurídica; sin embargo, un análisis más profundo permite determinar, que como tales instituciones contienen diferencias esenciales no comparten una misma naturaleza jurídica. En efecto, del examen comparativo de los preceptos que regulan la solidaridad y el aval en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, se advierte que: a). La solidaridad es por definición una modalidad que implica pluralidad de sujetos activos o pasivos, o ambos, respecto de una misma obligación; en donde cualquier acreedor (activa) puede exigir a cualquier deudor (pasiva), el cumplimiento de la misma, con la particularidad de que su cumplimiento extingue la obligación entre los acreedores y los deudores. En cambio, el aval constituye una institución netamente de garantía de títulos de crédito. b). La solidaridad no se presume, el aval sí. c). Nada impide que la solidaridad se pacte en documento distinto al de la obligación relativa; en cambio, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él. d). Si la obligación sobre la que existe pluralidad de sujetos es nula, ello hace carecer de sentido jurídico a la solidaridad, lo que no acontece con el aval, en el que a pesar de que la obligación del avalado sea nula, sería válida la del avalista. e). Es posible que la solidaridad se pacte bajo condición; en el aval esto no es jurídicamente permisible. f). En la solidaridad todos los obligados se encuentran en un mismo plano y por regla general lo que beneficia a uno también lo reportan los demás; en el aval, el avalista queda obligado (solidariamente) sólo con aquél cuya firma ha garantizado, con independencia de la suerte de los demás obligados cambiarios. g). El deudor solidario que paga por entero la deuda puede repetir en contra de los demás codeudores, pero a prorrata; el avalista que paga tiene acción por el valor total de lo pagado. El anterior examen permite sostener válidamente, que si en el objeto social de una sociedad anónima se contempla la facultad de que ésta otorgue "avales u

otras garantías personales" por conducto de sus representantes legales, tal circunstancia no es bastante para presumir que dicha autorización, particular (en cuanto al aval) e imprecisa (en cuanto a "otras garantías"), faculta a la persona moral en cuestión, para obligarse solidariamente, en lo genérico, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, como infundadamente lo pretende la quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2003/94. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación XV. Materia Civil. Tesis: I.5o.C. 570 C. P. 311. Tesis Aislada.

La facultad para otorgar o suscribir títulos de crédito incluye la facultad de avalar documentos de esta naturaleza, según la siguiente tesis aislada:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA FACULTAD DE OTORGAR AVALES QUEDA IMPLÍCITA EN LA REPRESENTACIÓN CONFERIDA PARA SUSCRIBIRLOS, SI NO EXISTE LIMITACIÓN EXPRESA.- De una interpretación armónica a lo previsto por los artículos 9o., fracción I y último párrafo, 85, 109, 114 y 174, párrafo primero, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estima que en la representación de persona moral, para otorgar y suscribir títulos de crédito, sin limitación expresa, queda implícita la autorización para otorgar avales. Ello es así, si se toma en cuenta que la citada representación concede la autorización para obligarse cambiariamente. Luego, si de dicha representación no se aprecia que la referida facultad haya sido expresamente limitada para no otorgar avales, conforme a lo previsto en la parte final del artículo 9o. del ordenamiento legal citado anteriormente, se considera que el representante del obligado sí tiene facultades para avalar documentos, pues si se le autorizó para suscribir y otorgar títulos de crédito y con ello obligarse cambiariamente, también debe entenderse facultado para actuar en los términos expuestos, debido a que de conformidad con lo previsto por el artículo 109 de la citada ley, se tiene que el aval garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio y por ende, en términos del diverso numeral 114 del cuerpo de leyes mencionado, queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, es decir, se obliga cambiariamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 134/2000. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000. Civil. Tesis XXI.3o.3 C, p. 887. Tesis Aislada.

Es importante considerar el contenido de la resolución que se transcribe a continuación, según la cual la forma para otorgar o suscribir títulos de crédito se rige para las disposiciones propias de la LGTOC y no por las reglas de los Códigos Civiles que regulan el otorgamiento de los mandatos:

TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRO. NO TIENEN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS REGLAS GENERALES DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA LOS CONTRATOS DE MANDATO (LEGISLACIÓN MERCANTIL).- Las reglas generales de los códigos civiles para los contratos de mandato, no tienen aplicación supletoria a la representación referida por el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta figura se encuentra debidamente reglamentada en este propio ordenamiento jurídico; luego la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 2o. del Código de Comercio, no debe entenderse de modo absoluto, sino únicamente cuando no existan disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil mencionado, pues si bien, la representación en materia mercantil, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre del representado, puede acontecer de distintas formas, el artículo 9o. citado, bajo cuyo precepto debe analizarse el poder conferido, establece que la representación sólo puede acreditarse, mediante poder inscrito en el Registro de Comercio o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1550/98. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999. Tesis: III.1o.C.89 C P. 1084. Tesis Aislada.

A este respecto, es importante considerar que aún cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Comercio, en el folio electrónico de cada comerciante se debe anotar, en forma opcional, para efectos del comercio y consulta electrónica, los poderes otorgados por los comerciantes, incluyendo las sociedades mercantiles, tratándose del caso específico de la facultad de otorgar o suscribir títulos de crédito, es obligatoria la inscripción de tales documentos, por disposición expresa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ha quedado asentado con anterioridad.

CAPÍTULO VII

EL ALBACEA

Como lo dispone el artículo 1571 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el Albacea es un representante de la sucesión y actúa en nombre y por cuenta de ésta en la administración y defensa de los bienes de la sucesión. El Código Civil Federal no contiene tal afirmación, pero establece en el artículo 1706 entre otras obligaciones del Albacea la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

El albacea no puede delegar su cargo, pero no está obligado a obrar en forma personal, puede designar mandatarios con facultades especiales que obren bajo sus órdenes. En todo caso, el Albacea es responsable de los actos que realicen las personas a quien otorga tales facultades.

ALBACEAS. PARA QUE ÉSTOS OTORGUEN PODERES, DEBEN ACREDITAR TENER ESA CALIDAD MEDIANTE SU NOMBRAMIENTO CON LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- El artículo 829 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece que el albacea intestamentario no puede delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, sin embargo, no está obligado a desempeñarlo personalmente, puesto que se encuentra facultado para nombrar mandatarios, posteriormente al momento en que legalmente asuma tal representación, dado que nadie puede atribuir facultades a otra persona que, a su vez, no las tiene. En este sentido se concluye que, para que el albacea otorgue poderes, primero debe acreditar tener tal calidad, mediante su nombramiento con la debida aceptación y protesta del cargo; pues de lo contrario, serán ineficaces para el ejercicio del mandato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 170/2005. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII. Noviembre 2005. Tesis: XVIII.1o. 4 C, p. 834.

Limitaciones:

1. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la herencia, ni comprometerlos en árbitros sin el consentimiento de los herederos, o de los legatarios en su caso. Consecuentemente tampoco puede otorgar poderes que impliquen esta facultad. En su caso, el otorgamiento de estas facultades deberá ir acompañado del documento en el que conste la autorización de las personas mencionadas.
2. En materia de actos de administración, el albacea puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia, pero para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del

consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso, por lo que el otorgamiento de esta facultad no puede rebasar el límite establecido, salvo que conste la autorización de los propios herederos o legatarios.

3. El albacea no puede comprar los bienes de la herencia.

4. El albacea no puede otorgar mandatos para actos de dominio sobre los bienes de la sucesión. En todo caso, los propios herederos deben otorgar el mandato para actos de dominio o bien, debe constar en documento auténtico la autorización al albacea para el otorgamiento de esta facultad:

ALBACEAS, CARECEN DE FACULTADES PARA CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO (ESTADO DE COAHUILA).- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1185 del Código Civil del Estado de Coahuila, mientras no se hace la división, los herederos tienen derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Y según el artículo 1186, cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forman la sucesión. Lo anterior significa que la masa hereditaria constituye una copropiedad, cuyo representante, el albacea, solo puede actuar, en consecuencia, dentro de las facultades que le otorgue la ley a los herederos. Las facultades que la ley confiere a los albaceas, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 1604, 1609, 1613, 1619, 1622 y relativos del citado Código Civil, son, esencialmente, de administración, y no solo no existe precepto alguno que los autorice para que, sin consentimiento de los herederos, puedan celebrar actos de dominio a nombre de la sucesión o comprometer en alguna forma su patrimonio, sino que, por el contrario, hay disposiciones como las de los artículos 1614, 1616 y 1617 del invocado Código Civil, que exigen el consentimiento de los herederos para gravar o hipotecar los bienes de la herencia, para transigir o comprometer los negocios de la sucesión y aun para pagar una deuda o para hacer un gasto urgente, cuando para ello sea necesario afectar los bienes sucesorios. Procede concluirse, entonces que el albacea carece de facultades para comprometer los bienes de la herencia por medio de la celebración de un acto de dominio, sin contar con el consentimiento de los herederos, o, en su caso, con autorización judicial.

Tercera Sala. Amparo directo 3133/61. Sexta Época Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, CIV. Materia Civil. p. 11.

Sin bien los herederos pueden disponer de sus derechos hereditarios, considero que no pueden conferir facultades para pleitos y cobranzas o para actos de administración sobre los bienes de la herencia, pues esta facultad corresponde al Albacea:

HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.- Las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo puede ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, inclusive la de amparo, es atribución propia y exclusiva del albacea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Civil. Tesis: VI.2o.C. J/241. Página: 1462. **Jurisprudencia**

Sin embargo de la interpretación de la tesis que transcribo a continuación, podemos llegar a la conclusión de que sí es posible que otorguen facultades para actos de dominio, pues si pueden enajenar un bien, consecuentemente también podrán conferir facultades para actos de dominio sobre un bien determinado:

SUCESIONES, LA VENTA DE LOS BIENES DE LAS, NO CONSTITUYE VENTA DE COSA AJENA SI LA CELEBRAN LA TOTALIDAD DE LOS HEREDEROS.- La prohibición a los herederos de enajenar los bienes de la sucesión, que establece el artículo 1289 del Código Civil para el Distrito Federal, no resulta transgredida cuando la consienten la totalidad de ellos, como si hubiera existido un único y universal heredero, considerando que son copropietarios de los bienes de la herencia y que la prohibición tiende a evitar conflictos entre ellos, lo que no sucede ante la conjunción de voluntades, caso análogo al que contempla la tesis "HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA HERENCIA. SE PRODUCE POR LA MUERTE DE ÉSTE."; de lo que se concluye no existir la venta de cosa ajena.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11219/98. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999 Materia Civil Tesis: I.9o.C.59 C Página: 986. Tesis Aislada.

5. El Albacea no puede allanarse a la demanda entablada en contra de la sucesión:

ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).- Aun cuando los albaceas representan legalmente a la sucesión dentro del juicio, tal representación no entraña la facultad para celebrar actos de dominio, pues así lo establecen los artículos 1719 del Código Civil para el Distrito Federal y su similar 3471 del Código Civil para el Estado de Puebla, al referir que no pueden gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos, por lo que, si bien el allanamiento del albacea a las pretensiones del actor en un juicio instaurado en contra de la sucesión no puede legalmente considerarse como un acto de esa naturaleza, generalmente, sus consecuencias reales y jurídicas sí traen aparejada la pérdida o menoscabo del acervo hereditario; de ahí que no sea dable por analogía ni aun por mayoría de razón, que los albaceas se encuentren facultados para realizar ese sometimiento procesal sin la anuencia de los herederos, quienes en última instancia son los que directamente resienten las consecuencias de esa actuación, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 1704 y 1288 del Código Civil para el Distrito Federal y sus similares 3444, fracción II y 3025 del Estado de Puebla, son ya copropietarios y poseedores por ministerio de ley de los bienes desde el momento mismo de la muerte del de cujus.

Contradicción de tesis 36/99. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 17/2001. Página: 40.

6. El Albacea no puede suscribir títulos de crédito a nombre de la Sucesión:

ALBACEAS. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1185 del Código Civil del Estado de Coahuila, mientras no se hace la división, los herederos tienen derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Y según el artículo 1186, cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forman la sucesión. Lo anterior significa que la masa hereditaria constituye una copropiedad, cuyo representante, el albacea, sólo puede actuar, en consecuencia, dentro de las facultades que le otorgan la ley o los herederos. Las facultades que la ley confiere a los albaceas, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 1604, 1609, 1613, 1622 y relativos del citado Código Civil son, esencialmente, de administración, y no sólo no existe precepto alguno que los autorice para que, sin consentimiento de los herederos, puedan celebrar actos de dominio a nombre de la sucesión o comprometer en alguna forma su patrimonio, sino que, por el contrario, hay disposiciones como las de los artículos 1614, 1616 y 1617 del invocado Código Civil, que exigen el consentimiento de los herederos para gravar o hipotecar los bienes de la herencia, para transigir o comprometer los negocios de la sucesión y aun para pagar una deuda o para hacer un gasto urgente, cuando para ello sea necesario afectar los bienes sucesorios. **Procede concluir, entonces, que el albacea carece de facultades para comprometer los bienes de la herencia por medio de la celebración de un acto de dominio,** sin contar con el consentimiento de los herederos, o en su caso con autorización judicial. Ahora bien, la expedición de un título de crédito constituye sin duda un acto de dominio, porque, además de que implica la disposición de los bienes del emisor, que quedan

afectos al cumplimiento de la obligación, como se trata de una obligación cambiaria que consta en un título autónomo, destinado a circular, el obligado pierde la facultad de oponer a los tenedores los derechos nacidos de la relación causal que dio origen al título, y por consiguiente, pierde el derecho de hacer valer todas las defensas que de ahí emanen. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de crédito no puede ser un acto de administración, porque con él se pone en riesgo la integridad de un patrimonio en vista de que, al entrar el título en circulación, se desvincula de la relación causal y se pierden derechos. **Esto significa, en consecuencia con lo antes expuesto, que el albacea no está facultado para obligar cambiariamente a la sucesión si no cuenta con el consentimiento previo de los herederos.**

Tercera Sala. Amparo directo 2231/57. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, IX Materia(s): Civil. Página: 64. **Tesis Aislada**

7. El Albacea no puede otorgar mandatos una vez concluida la repartición y adjudicación de bienes de la herencia:

ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.- Una sana interpretación de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco lleva a concluir que, si bien el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria, también lo es que aquél sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia respectivas. De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que, aun cuando pudiese existir alguna manifestación de voluntad del testador ajena a ese objetivo, el albacea no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad. ... Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos, pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 395/2008. Novena. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII. Civil Tesis: II.2o.C.150 C. P. 1312

CAPÍTULO VIII

LA PATRIA POTESTAD

Por disposición legal los menores de edad tienen incapacidad de ejercicio, salvo el caso de los menores emancipados, y en consecuencia no pueden comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.

Quienes ejercen la patria potestad sobre un menor son sus legítimos representantes, y les corresponde la administración de sus bienes. Consecuentemente pueden representar al menor en juicio y realizar los actos de administración necesarios para la conservación de los bienes del menor.

Limitaciones

No pueden celebrar convenio de transacción judicial, salvo con autorización judicial en los casos en que la ley expresamente establezca este requisito. Entonces pueden celebrar convenios

de transacción judicial cuando no exista expresamente tal limitación. Por analogía debemos entender que no pueden celebrar esta clase de convenios cuando se trate de transmitir el dominio o gravar bienes inmueble o muebles preciosos.

No pueden enajenar ni gravar bienes inmuebles y los muebles preciosos propiedad de los hijos sujetos a patria potestad, salvo con autorización judicial.

No pueden adquirir de sus hijos bienes distintos de aquellos adquiridos con el producto de su trabajo. En este caso pertenece al menor la propiedad, la administración y el usufructo de estos bienes.

Por disposición expresa de la Ley, no pueden:

1. Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años.
2. Recibir la renta anticipada por más de dos años.
3. Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.
4. Hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos.
5. Dar fianza en representación de los hijos.

Vea el contenido de las siguientes resoluciones en relación al tema que nos ocupa:

MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD. LA VENTA A SUS PADRES DE ALGUNOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR AQUÉLLOS POR CUALQUIER TÍTULO DISTINTO DE LOS QUE FUERAN PRODUCTO DE SU TRABAJO, PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA (ESTADO DE DURANGO). El artículo 2159 del Código Civil del Estado de Durango establece, que los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423 del mismo ordenamiento legal, entre los que no se encuentran los que éstos hubieran adquirido por cualquier otro título distinto de los que fueran producto de su trabajo; esto es así, en virtud de que fue clara la intención del legislador civil de proteger el patrimonio de los hijos sujetos a patria potestad, lo que se corrobora al quedar comprendida esta determinación dentro del capítulo III, del título segundo, parte segunda del libro cuarto del referido Código Civil, denominado "De los que pueden vender y comprar", en el cual se establece categóricamente la prohibición para comprar, de las diversas personas físicas y morales que ahí se especifican, porque de realizarse estas compras, serán nulas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2163 del citado Código Civil, en relación con el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal, cuya nulidad será absoluta, porque la compra así realizada no puede extinguirse o desaparecer por la confirmación, ya que ésta sólo es dable únicamente tratándose de la nulidad relativa que se da cuando existe dolo, error, lesión o falta de forma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Febrero de 2000. Civil. VIII.2o.49 C. p. 1079. Amparo directo 504/98.

MENORES, NULIDAD DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 528, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, requiere de previa autorización judicial para enajenar bienes inmuebles pertenecientes a los hijos sobre los que se ejerza la patria potestad; por ello, es nula la venta efectuada sin aquella autorización previa, ante la falta de legitimación del vendedor, y siendo éste un requisito esencial para la validez del acto, la nulidad no puede extinguirse por confirmación, porque no se está en el caso de una nulidad por falta de forma; y tampoco el cumplimiento voluntario del contrato puede purgar la falta de autorización judicial, porque el acto se encuentra viciado en su mismo origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Materia Civil. Página: 459. Amparo directo 196/89.

CAPÍTULO IX

ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES.

A. Sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles actúan por conducto de sus órganos de administración, o mediante delegados o apoderados designados por la asamblea.

Según lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), por regla general la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Sociedad en Nombre Colectivo

La administración de esa clase de sociedades queda a cargo de un Administrador o de un Consejo de Administración cuando sean varios. Este órgano de administración solamente puede enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste. Salvo disposición en contrario, puede enajenar o gravar bienes muebles de la sociedad sin necesidad de autorización expresa.

El administrador de la sociedad tiene a su cargo la representación y bajo su responsabilidad, podrá otorgar poderes dentro del límite de sus facultes para ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

La administración de esa clase de sociedades queda a cargo de un Gerente o Consejo de Gerentes. El gerente podrá ser algunos de los socios o personas extrañas.

En esta clase de sociedades, el órgano de administración podrá ser designado para el ejercicio de su cargo en forma temporal o *por tiempo indeterminado*. (Artículo 74 de la LGSM)

Por aplicación del artículo 40 de la LGSM, en caso de que no se designe expresamente a un gerente para la administración de la sociedad, todos los socios concurrirán en la administración y consecuentemente todos ellos, en conjunto, llevarán la representación de la sociedad.

Sociedad Anónima

La administración de la sociedad anónima se encuentra a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, en el primer caso se denomina Administrador Único y en caso de que sean varios, se denomina Consejo de Administración.

Dentro de esta clase de sociedades se contempla la figura del Gerente, quien tendrá las facultades que expresamente le hayan sido conferidas.

Tanto el administrador como el consejo de administración y los gerentes pueden otorgar poderes a nombre de la sociedad dentro del límite de sus facultades, los cuales serán revocables en todo tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe, ha establecido la diferencia entre la representación que de las sociedades mercantiles y el mandato:

SOCIEDADES MERCANTILES REPRESENTACIÓN DE LAS, Y MANDATO. DIFERENCIAS. ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Tratándose de sociedades, la representación, a diferencia del mandato, no deriva de la voluntad del otorgante sino de la ley y del contrato social, pudiendo actuar el representante de la persona moral con todas las facultades que son necesarias, **pero sólo dentro de los límites que se derivan del objeto de la sociedad**, lo cual se desprende claramente del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: ... esto es, en tanto que el principio que rige en el mandato es que el mandatario actúa solamente de acuerdo con las facultades expresas conferidas por el mandante, tratándose de la representación en las sociedades mercantiles el representante goza de todas las facultades; pero sólo dentro de los fines que persigue la persona moral y que reglamentan la ley y el contrato social.
TERCERA SALA. Amparo directo 1890/80. Séptima Época. **Tesis Aislada** Semanario Judicial de la Federación 157-162 Cuarta Parte Materia Civil. p 203.

De esto resulta que los administradores de las sociedades mercantiles pueden realizar cualquier acto que tenga como propósito el cumplimiento del objeto de la sociedad, aún cuando no se otorgue expresamente tal facultad. En cambio, se requiere limitación expresa para que el administrador no pueda realizar cualquier acto comprendido dentro del objeto social.

De igual forma puede suscribir títulos de crédito y obligar cambiariamente a la sociedad, según quedó asentado en el apartado relativo.

Por esta razón, según la tesis que se transcribe, el administrador de la sociedad puede otorgar mandatos, con o sin facultades de sustitución, aún cuando no se encuentre expresamente facultado para ello, a menos que expresamente se haya establecido tal limitación:

MANDATO. LA FACULTAD PARA SUSTITUIRLO O DELEGARLO NO ES NECESARIO QUE CONSTE EXPRESAMENTE TRATÁNDOSE DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI NO HAY LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN EXPRESA AL RESPECTO EN LA ESCRITURA SOCIAL.- La Ley General de Sociedades Mercantiles establece, para el ejercicio de las facultades de representación, regímenes distintos, tratándose del administrador o del gerente de una sociedad mercantil. En relación con el administrador, conforme lo dispone el artículo 10 de la citada legislación, puede realizar de manera ilimitada todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo las que se encuentren expresamente restringidas en la ley o en la escritura correspondiente; por tanto, dichas facultades le devienen directamente de la ley, sin más limitaciones que las ya referidas. Por otra parte, el gerente de una sociedad mercantil, contrariamente al administrador, se encuentra sujeto sólo

a las facultades que de manera expresa se le confieran, según ordena el artículo 146 de la citada ley mercantil. En ese sentido, si conforme a los estatutos sociales que obran insertos en el poder relativo, el director general de una sociedad mercantil tiene el carácter de administrador de la misma, y si sus facultades de representación derivan de la ley, sin que la asamblea general de accionistas haya limitado o prohibido en forma expresa alguna de ellas, no requiere de ninguna autorización para ejercer todas aquellas que tengan relación con el objeto de la sociedad, en cuanto al poder de que se trata. Máxime que, la mencionada asamblea general de la institución de crédito, como órgano supremo de la sociedad, confirió a dicho funcionario poder general para pleitos y cobranzas, sin restringir su actuación de representación, y le otorgó expresamente la facultad de delegar total o parcialmente los poderes a él concedidos; **de ahí que no puede decirse válidamente, que sólo fue autorizado para que otorgara a otro el propio poder, pero no para conferir al sustituto la propia facultad de sustitución, en virtud de la cual este último pudiera a su vez investir a uno ulterior del citado mandato, ya que no se hizo ninguna restricción expresa al respecto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 73/2000. Novena. Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Mayo de 2000. Tesis: III. 4o.C.6 C. p. 957.

También los administradores de las sociedades mercantiles pueden acudir a juicio en defensa de los intereses de la sociedad no obstante no ser licenciados en derecho, a pesar de la limitación que establece el artículo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, según la resolución que a continuación se transcribe:

PERSONA MORAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS TITULARES DE SUS ÓRGANOS, AUN SIN SER ABOGADOS.- No es cierto que los titulares de los órganos representativos de las personas morales, como es el caso de los administradores únicos o de los presidentes de consejos de administración de las sociedades mercantiles, requieran título de abogado legalmente expedido y registrado para comparecer ante los tribunales a defender los intereses de la persona moral que representan, porque no se encuentran en la hipótesis prevista por el artículo 882 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, igual al 26 de la Ley Federal de Profesiones. ... Las personas morales, incluso el Estado, actúa por medio de sus órganos; ahora bien, tratándose de ficciones creadas por el derecho, tales órganos a su vez son constituidos por personas físicas que vienen a ser sus titulares y que hacen posible que las personas morales lleven a cabo los fines para los que fueron creadas. Por tanto, al actuar el titular -persona física- actúa el órgano y al actuar éste actúa la persona moral. Exigir que los titulares de los órganos de las personas morales tengan título de abogado expedido y registrado legalmente cuando comparecen a defender los intereses propios de la persona moral, equivale al absurdo de exigir tal calidad de los albaceas, tutores, curadores, síndicos, interventores, cuando acuden ante los tribunales en nombre de los intereses que representan; equivale incluso a afirmar que tampoco las personas físicas podrían comparecer por su propio derecho porque estarían invadiendo la actividad de un abogado. De sostenerse el criterio anterior se llegaría a negar personalidad a los titulares de la pretensión hecha valer. La parte material en el proceso solamente estaría legitimada para actuar en el remoto caso de que fuera abogado. Lo que el artículo 882 del Código Administrativo de Chihuahua, al igual que el 26 de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales prohíben, es que válidamente puedan ostentarse como asesores o patronos de (parte formal) los interesados (parte material), personas que no ostenten título de abogado legalmente expedido y registrado. Consecuentemente los titulares de los órganos representativos de las personas morales con poder bastante, tienen legitimación procesal para comparecer ante los tribunales judiciales o contenciosos administrativos en los que se ventilen cuestiones que afecten los intereses de aquéllos, siendo violatoria la resolución que les niegue personalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Sexta Parte Materia Común. p 67.

Aceptación del cargo de los Administradores

Según la resolución que a continuación se transcribe, en el caso de que alguna persona sea designada administrador, ya sea en la escritura constitutiva o dentro de una asamblea general de socios o accionistas, no es necesario que acepte expresamente el cargo conferido, pues el cargo se entiende aceptado con motivo de los actos encaminados a su ejecución:

SOCIEDADES, SU REPRESENTANTE NO RE-QUIERE ACEPTAR FORMALMENTE EL CARGO CONFERIDO POR LA ASAMBLEA, BASTANDO LA EJECUCIÓN DE ESA REPRESENTACIÓN PARA TENERLA POR PERFECCIONADA. El administrador único de una sociedad cuenta con las facultades y atribuciones para a su vez conceder mandato a terceras personas, sin que sea menester alguna formalidad de presentación directa del representante legal a aceptar el cargo que la asamblea extraordinaria de accionistas le confirió. Lo contrario implicaría el desconocimiento a lo que dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no establece la necesidad de que el representante legal de una persona moral deba de comparecer formalmente a aceptar el cargo que le es conferido por virtud de la decisión del órgano supremo de la sociedad, que es la asamblea de accionistas de esa entidad moral; antes bien, debe de señalarse que la representación otorgada para su perfeccionamiento solamente exige su aceptación, sin necesidad de comparecencia formal ante autoridades o fedatarios públicos, en la inteligencia de que dicha aceptación puede ser expresa, cuando hay constancia en la que el representante admite el encargo conferido mediante manifestaciones claras y precisas que textualmente se asienten a través de algún escrito o en comparecencia ante una autoridad y otro caso de aceptación lo constituye el evento en que se realice cualquier acto en ejecución de esa representación otorgada, lo que significa la aceptación tácita del cargo conferido, lo que está previsto en el último párrafo del artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Civil. Tesis: I.3o. C.36 C. p. 627.

Limitación para ser apoderado de la sociedad

Esta resolución de jurisprudencia por contradicción de tesis establece que los comisarios de una sociedad no pueden ser apoderados de la misma por las razones que aquí se indican, de donde se sigue que los actos que realice una persona como apoderado de una sociedad, que además ejerza el cargo de comisario, serán nulos. Esta nulidad considero será relativa, por la limitación a la capacidad de goce que se le impone al comisario de la sociedad, para ser además apoderado, sin embargo los actos realizados por el apoderado pueden ser ratificados por la sociedad:

APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE COMISARIO DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.- Las funciones que la ley encomienda a los comisarios de las sociedades anónimas son, en esencia, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, esto es, proteger a los accionistas a través de la vigilancia de las operaciones de la sociedad, de los actos del Consejo de Administración y de los funcionarios de la misma. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas.... Por su parte, los apoderados de la sociedad son representantes de la misma y, con los límites de su representación establecidos en el mismo poder o en los acuerdos de la asamblea o del órgano de administración, tienen facultades para obligar a la persona moral que les otorgó tal representación. Así, es evidente que la actuación de los apoderados de la sociedad es materia de vigilancia por parte del comisario, ya que la Ley les da facultades para vigilar todas las operaciones de la sociedad y esto incluye también las realizadas a través de los apoderados. Si estos actos u operaciones no fueran sujetas a la

vigilancia del órgano creado en la Ley para ello (comisario), se podría caer en el absurdo de que los administradores recurrieran a apoderados para realizar actos contrarios a los intereses de la sociedad y en beneficio propio, en detrimento del patrimonio social y de los propios socios, ya que éstos no estarían sujetos a la supervisión del comisario. **Por lo tanto, las figuras del comisario y del apoderado de la misma sociedad no son compatibles, por lo que una persona no las puede ejercer al mismo tiempo, puesto que si una de las funciones del órgano de vigilancia es la de supervisar las operaciones de los administradores por sí o por interpósita persona, y es el propio comisario el que realiza tales operaciones, se conjuntarían en una misma persona dos funciones distintas y que, incluso, se contraponen, como lo es realizar actos de administración y, a su vez, supervisar los mismos, lo cual sería incoherente con la independencia que deben tener respecto de los administradores.** Si se considerara que son compatibles en una sola persona las funciones de comisario y de apoderado de la sociedad se afectaría la independencia que debe tener el comisario respecto de los administradores, pues al ejercer el poder estaría realizando funciones de administración lo cual va en contra de la naturaleza propia del comisariado. **Por lo anterior, carece de eficacia cualquier poder otorgado a favor del comisario para que realice actos a nombre de la sociedad y, en ese caso, estaría viciada la personalidad con la que comparece a juicio aun cuando no existe norma expresa que así lo determine, ni que lo prohíba expresamente.**

Contradicción de tesis 64/2007-PS. Jurisprudencia 143/2007. Primera Sala. Materia Civil, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007 Tesis 1a./J. 143/2007 p. 38.

Finalmente es importante conocer el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia que establece los requisitos que debe reunir el poder notarial en el que se consignen las facultades conferidas a un apoderado:

PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS. No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/75. p. 365.

B. Sociedades Civiles

La administración de la sociedad civil recae en uno o varios Socios Administradores.

Salvo convenio en contrario los socios administradores necesitan autorización expresa de la asamblea para realizar los siguientes actos:

- I.- Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;
- II.- Para darlos en prenda, hipotecarlos o gravarlos con cualquier otro derecho real;
- III.- Para tomar capitales prestados, y
- IV.- Cuando así lo establezcan los estatutos.

Esto significa que fuera de los casos expresamente enumerados, los socios administradores pueden realizar todos los actos relativos al cumplimiento del objeto social. Las facultades antes apuntadas pueden ser conferidas en el contrato social.

Las facultades que no se otorguen a los administradores, se entienden reservadas a la Asamblea General de Socios.

Asociaciones civiles

En el caso de las asociaciones civiles, la Ley no establece de manera categórica la existencia de un órgano de administración, pero de la lectura del articulado que corresponde a esta figura jurídica, se desprende que la administración de la sociedad debe recaer en uno o varios Directores.

El director o directores tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea general.

Es importante el contenido de la resolución que a continuación se transcribe, porque establece que en el caso de las asociaciones civiles no se aplica el principio que establece que el órgano de administración puede permanecer en su cargo hasta que se designe a la persona que deba sustituirlo y ésta tome posesión del cargo.

ASOCIACIONES CIVILES. LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DIRECTIVO ÚNICAMENTE DURAN EN SU ENCARGO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA ELLO EN SUS ESTATUTOS SOCIALES.- Conforme a la exposición de motivos del Código Civil hoy vigente solamente para el Distrito Federal (que data del doce de abril de mil novecientos veintiocho), atento el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, fue necesario renovar la legislación civil -entre otras cosas- para implementar la figura de las asociaciones civiles, regulándose éstas de manera diversa a las sociedades mercantiles, en atención a que el objetivo preponderantemente económico que persiguen las últimas no se patentiza en las primeras; así, se creó un capítulo especial para normarlas, y en él se estableció -en el artículo 2673- que las asociaciones civiles se regirían únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales. Atento lo anterior, es jurídicamente inaplicable -en tratándose de las asociaciones civiles- el principio general de derecho que establece que las personas morales no deben quedar ayunas de representación, acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses y que, por ello, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), pues para que se aplique un principio general de derecho, constituye requisito sine qua non que lo contenido en él no se encuentre regulado de manera expresa en la ley que rige el acto jurídico de mérito y que éste no se oponga o contravenga las disposiciones especiales previstas para la figura jurídica en estudio ni sea contrario a los fines perseguidos por éstas, y si en el caso las únicas disposiciones -que constituyen ley- y que rigen de manera específica a las asociaciones civiles, son sus propios estatutos, es de mencionarse que lo contenido en éstos respecto a la duración de los miembros de su consejo directivo es lo que deberá observarse, pues es la voluntad de los asociados que quedó plasmada en su pacto social y que constituye su ley. Cabe destacar, que el referido artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede ser aplicado supletoria ni analógicamente para regular a las asociaciones civiles, pues además de que dicho precepto fue creado por el legislador atendiendo al fin preponderantemente económico que persiguen las sociedades mercantiles y del cual carecen las asociaciones civiles, no puede existir analogía entre una ley local (como lo es el Código Civil -en donde se regulan las asociaciones civiles-) y una ley federal (como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles). De igual modo, debe precisarse que para la regulación de las asociaciones civiles tampoco pueden aplicarse analógicamente los artículos 308 del Código de Comercio (que dispone que la muerte del comitente no extingue la representación que tiene el comisionista) ni el 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (que establece que si bien la muerte del mandante pone fin al mandato, debe, sin embargo, el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen para sí mismos a los negocios), pues se reitera lo dicho en el sentido de que las asociaciones civiles se rigen únicamente por lo establecido en sus estatutos sociales y en el capítulo especial que las norma en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo cual, si la intención de los

asociados y/o del legislador hubiera sido que los nombramientos de los miembros del consejo directivo y las funciones que desempeñaran éstos, continuaran por tiempo indeterminado -hasta que sus sustitutos fueran nombrados y tomaran posesión de su cargo- así lo hubiera plasmado de manera expresa, lo que no aconteció y, por el contrario, como ya se puntualizó al abordar el estudio de lo expresado en la exposición de motivos del actual Código Civil de mil novecientos veintiocho, la verdadera intención del legislador al introducir a la legislación civil la normatividad inherente a las asociaciones civiles, fue que no se acumulara en una sola persona el poder de decisión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Materia Civil Tesis: I.13o.C.16 C. p. 923

De la lectura de la resolución transcrita, podemos afirmar, en cambio, que si en la escritura constitutiva de la asociación se establece la posibilidad de que el Director de la asociación permanezca en su cargo hasta que se designe a su sucesor, a pesar de haber estipulado un plazo de duración del cargo, la persona así designada puede continuar en su ejercicio, aún cuando se haya vencido el plazo estipulado.

Algunas consideraciones sobre el objeto social

En principio debemos considerar que el objeto social es la actividad preponderante que las personas físicas, por medio de una persona moral, con personalidad y patrimonio independiente de los socios, pretenden realizar.

Los socios o accionistas al momento de celebrar el contrato constitutivo pretenden realizar una actividad determinada a través de la sociedad, a la que debemos considerar el objeto social. Los códigos civiles al referirse a la asociación y a la sociedad civil, hacen referencia a la reunión de dos o más personas, que se obligan en el segundo caso a aportar bienes y servicios para realizar un fin común lícito. Este fin común cuya realización se persigue en este tipo de personas jurídicas, es precisamente el objeto de la asociación o de la sociedad civil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGS) no define qué es el objeto social, solamente establece como condición que el objeto social sea lícito, bajo pena de nulidad de la sociedad. También hace referencia a la obligación de que la escritura constitutiva de la sociedad contenga, entre otros requisitos, el objeto social. En el artículo 10 establece que la representación de las sociedades corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar *todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad*, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social y además considera como una causa de disolución de las sociedades la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o porque éste se haya consumado.

La necesidad de determinar el concepto y alcance del objeto social, proviene de que en materia de representación, se limitan las facultades de los -administradores a la realización de los fines sociales o al objeto social. Inclusive en algunos casos se establece la nulidad para aquellos actos realizados por los administradores que se encuentra fuera del objeto de la sociedad.

En la elaboración del objeto de las sociedades encontramos dos posiciones: Quienes consideran necesario hacer una enumeración detallada de todos los supuestos imaginables de los actos que la sociedad puede realizar para incluirlos en el objeto social y quienes consideran suficiente anotar únicamente lo que será el acto fundamental que la sociedad habrá de realizar, dejando algunos actos distintos como consecuencia accesoria del cumplimiento del objeto social. Debemos reconocer que la primera de las posiciones es la que más generalizada, no por cuestiones jurídicas, sino por cuestiones prácticas, para evitar problemas posteriores.

Pero debiéramos reflexionar con seriedad sobre cual debe ser el contenido del objeto social de una sociedad. En el caso particular, las personas se reúnen, aportan su esfuerzo o sus recursos con el fin de realizar un fin o un objetivo particular: la comercialización de un producto, la prestación de un servicio, la operación de un club de servicio, etcétera. Este u otros conceptos pueden quedar incluidos dentro del objeto social, porque este es el fin que persiguen al reunirse y constituir una persona jurídica. Evidentemente no se reúnen con el objeto de abrir cuentas bancarias; para solicitar créditos; para adquirir mobiliario o equipo o para rentar un inmueble para instalar la unidad de producción o para garantizar obligaciones propias o de terceros. En este caso, se trata de actos que necesariamente deben realizarse a fin de cumplir con el objeto social.

Por eso debemos distinguir entre el objeto social y los actos accesorios encaminados al cumplimiento del mismo y no podemos rechazar la posibilidad de que el administrador de una persona jurídica realice un acto determinado por el solo hecho de no estar contemplado en forma expresa dentro del objeto social, si tal acto tiene por objeto como dice el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles alguna operación inherentes al objeto de la sociedad. La palabra inherente proviene del latín *inhaerens, -entis*, de *inhaerere*, estar unido, y según el Diccionario de la Lengua Española significa algo que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.

El objeto social lo constituye la actividad a la cual se va a dedicar la sociedad, la que debe ser lícita, posible y determinada. No debe confundirse el objeto del contrato de sociedad mercantil que se refiere a las aportaciones de los socios con el objeto de la sociedad que se refiere a la actividad a la cual se dedicará la sociedad.

Este análisis resulta relevante para determinar cual es el alcance de la actuación que puede realizar el representante de una persona jurídica en su nombre, dado que los actos que se realicen excediendo el objeto social, serán nulos y no obligan en consecuencia a la sociedad.

Los artículos 2583 y 2584 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, establecen que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente y que el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Si tomamos en cuenta que el administrador de una sociedad es considerado como un mandatario, podemos aplicar estas reglas para el caso que nos ocupa.

Recordemos también que el artículo 1696 del Código Civil Federal establece que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

En este caso, parece que la solución al problema de los actos realizados en exceso de las facultades que le fueron conferidas al administrador de la sociedad, es que ésta los ratifique, en cuyo caso, el acto quedará convalidado. ¿Pero como puede una sociedad ratificar un acto realizado por el administrador que excede al límite de su objeto social?. Considero que en este caso el hecho de que la sociedad modifique su objeto social para convalidar este acto jurídico es insuficiente, pues el acto será sancionado con la nulidad absoluta y por lo tanto no se puede convalidar, a diferencia del caso anterior, en el que la sanción es la nulidad relativa.

Aplicando los conceptos apuntados, podemos afirmar que los actos realizados por los administradores excediéndose de las facultades conferidas o del límite del objeto social, serán nulos y el tercero que hubiera contratado de buena fe, es decir, desconociendo tal circunstancia, tendrá derecho a exigir del administrador, en lo personal, el pago de los daños y perjuicios que le hubiera originado. De lo contrario, es decir, si el tercero contrató con el administrador a sabiendas de que tal acto excedía de sus facultades, el acto de cualquier forma será nulo, pero el tercero no tendrá acción contra el administrador ni contra la sociedad y deberá soportar la nulidad del acto y los daños y perjuicios que se le hubieran causado. Recordemos que este principio opera en el caso de que la sociedad no ratifique el acto así celebrado.

El Principio Ultra Vires

Bajo este principio se estudia la nulidad de los actos realizados por los administradores de las sociedades – y en general de los mandatarios – excediéndose de las facultades conferidas. Esta figura tiene su origen en el derecho anglosajón (common law) que establece como límite de la actuación de las sociedades el marco restrictivo de su objeto social.

El concepto *Ultra Vires* se compone de las palabras *ultra* y *vires*, que significan respectivamente más allá (*ultra*), y fuerza, competencia o autoridad (*vires*). La unión de estas dos palabras conforma el concepto *ultra vires* que significa más allá de sus fuerzas, de su competencia o de su autoridad. Se traduce como la actuación que se realiza más allá de las facultades conferidas.

Se califica así, *ultra vires*, a los actos que el administrador de una sociedad realiza en exceso de las facultades que le fueron conferidas por la asamblea, las cuales se circunscriben al cumplimiento del objeto social. La cuestión que estamos analizando, es el alcance de las actividades que la sociedad puede realizar en cumplimiento de su objeto social, para determinar consecuentemente cual es el alcance de las facultades de los administradores de esta personas jurídica, si éstas deben limitar su actividad al cumplimiento del objeto social.

La especificación del objeto social opera tratándose de personas morales tanto en protección de los socios o accionistas, quienes deben saber que la actividad que habrá de realizar la sociedad queda limitada al cumplimiento de las actividades a que se refiere el objeto social pactado en el acto constitutivo, para evitar que el patrimonio social se destine a fines distintos de los convenidos, como de los terceros, que tendrán certeza jurídica en los actos realizados con los representantes de la persona jurídica dentro de los límites del objeto social, pues es de éstos – y no de los que se realicen excediendo ese límite – de los que habrá de responder la sociedad y cualquier otro podrá válidamente desconocerlo si le causa perjuicio.

La jurisprudencia norteamericana establece que en caso de que una sociedad realice un acto que rebase el objeto social expresamente pactado, este acto se considera *ultra vires* y por consecuencia ilegal y nulo. Por lo tanto, considera que la sociedad no puede reclamar los derechos que le pudieran corresponder por tal acto y que ninguna persona puede exigir a la sociedad su cumplimiento, pues el administrador o director asumen en forma personal la responsabilidad del mismo.

En nuestro derecho, la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación analiza en forma concreta y resumida las teorías que se han elaborado para la interpretación de esta figura, de la cual se desprende, al contrario del derecho anglosajón, que el administrador de una sociedad tiene amplias facultades para realizar los actos relacionados con el objeto social, aún aquellos que no consten en forma expresa, salvo el caso de las limitaciones que expresamente aparezcan en el contrato constitutivo:

SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRA-DORES DE LAS. ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE DE DISPOSICIÓN. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bancos de capitalización para llevar a cabo su objeto están facultados para realizar operaciones de compraventa de inmuebles. De manera que si al subdirector de una institución de capitalización y ahorro se le otorga, además, poder para "celebrar los convenios, operaciones y actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales", puede realizar contratos de compraventa ... y es patente que tal acto jurídico está previsto como facultad del subdirector en el poder otorgado, aunque expresamente no se mencione la palabra sacramental de poder para actos de "disposición o de dominio". Aclaran con precisión estas ideas algunos autores que hablan sobre los actos de administración, de los cuales es conveniente mencionar los siguientes: Tomás Aguilera de la Sierva, en su obra "Actos de Administración, de Disposición y de Conservación", dice lo siguiente: **"El problema fundamental que plantea el objeto social consiste en saber hasta que punto limita la actividad social.** Sobre este punto existen **tres sistemas** fundamentales en derecho comparado. **El sistema anglosajón** del 'Ultra Vires' es el más restrictivo en materia de objeto social. Se preocupa ante todo de la protección de los terceros, quiere garantizar su perfecta información. La sociedad puede realizar los actos comprendidos en el 'Memorándum of Association'; fuera de estos límites, su autoridad es nula. La justificación teórica del sistema anglosajón se halla en la teoría de la ficción; la sociedad sólo existe para fines determinados; en atención a los cuales, las 'Compañías' son investidas de personalidad jurídica. **El sistema alemán** fundado en la teoría realista, concede la máxima amplitud a la persona jurídica. La sociedad goza de capacidad jurídica general; sus administradores, como auténticos órganos de la sociedad, pueden obligarla en todos los aspectos. Las limitaciones de poder sólo afectan a los administradores en el aspecto interno. Entre ambos sistemas, se sitúa como intermedio **el de los países latinos**, donde el objeto social actúa como límite de la capacidad de los administradores. Estos obligan a la sociedad en todo lo que se refiere al giro o tráfico de la empresa; si existen otras limitaciones, a semejanza de las que establecen los derechos anglosajones, sólo son oponibles a los terceros si se demuestra que las conocen". **Analizando lo expuesto por este autor español, se advierte que el sistema latino a que se refiere es el mismo que está contenido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por cuanto la representación en materia de sociedades es amplia y sólo tiene como limitación el objeto social, la escritura y la ley.**

Amparo directo 1890/80. Séptima Época. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 157-162 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 202

CAPÍTULO X

MANDATO OTORGADO EN EL EXTRANJERO

En el caso de los mandatos otorgados en el extranjero para ser utilizados en territorio nacional, debemos analizar dos supuestos:

1. Que el poder haya sido otorgado en algún país que junto con México se haya adherido a alguna de las convenciones que regulan el otorgamiento de poderes otorgados en el extranjero, ó

2. Que el poder haya sido otorgado en algún país con el que México no haya suscrito algún tratado que regule el otorgamiento de esta clase de instrumentos.

1. En el primer caso, existen dos tratados que regulan este tipo de otorgamientos, a saber:

- A. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, celebrada en Panamá, a la que México se adhirió en 1987¹⁵.
- B. Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, adoptado en Washington, D.C.¹⁶, Estados Unidos.

En relación con estas disposiciones legales internacionales, es conveniente dejar asentado su carácter jerárquico, establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En acatamiento a esta disposición Constitucional, en la materia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió esta resolución de jurisprudencia cuyo contenido no deja lugar a duda sobre la supremacía de los Tratados Internacionales celebrados por México, sobre las leyes locales:

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNI-FORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.- De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes ... en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. **En México no existe ninguna ley federal** que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, **sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal**, por cuanto atañe a cuestiones Jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de Tesis 3/92. 8ª. Época. Jurisprudencia. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994 Materia Civil. Tesis: P./J. 13/94. P. 11.

¹⁵ Panamá, 30 de enero de 1975. Ratificado por México y publicado en el DOF el 6 feb 1987. Estados Unidos no se encuentra adherido a esta Convención.

¹⁶ Washington, D,C, 17 de febrero de 1940. Ratificado por México y publicado en el DOF el 2 de febrero de 1952.

De esto resulta que las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales deben prevalecer sobre cualquier disposición local que establezca formalidades para el otorgamiento de poderes en el extranjero, distintas a las establecidas en los mismos Tratados.

Esta aclaración es importante porque existen algunas legislaciones locales, como Aguascalientes, Durango, Morelos y algunas otras¹⁷ que establecen el requisito de la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero para que surtan efectos en esos Estados, lo que ha dado lugar a algunas confusiones sobre la necesidad de protocolizar tales documentos. Otros Estados como Chihuahua, Estado de México, Puebla y otros más, no establecen este requisito. En los casos de los Estados que establecen la necesidad de cumplir con más requisitos de los establecidos en los Tratados, debe hacerse caso omiso de tales disposiciones, según lo establece la resolución transcrita.

Es importante también reconocer que en la resolución transcrita se establece que en México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse.

En todo caso debemos atender al contenido de las disposiciones federales que de carácter general establecen requisitos específicos, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece de manera general la necesidad del registro de poderes, para cuyo propósito será necesario que previamente sea protocolizado.

En el caso de este apartado, el otorgamiento del poder debe sujetarse a las reglas establecidas en los instrumentos internacionales que hemos mencionado, según sea la Convención a la que México y el país de donde provenga se encuentren adheridos.

La Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, en su parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 1. Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2. Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 6. En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o
- c. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

¹⁷ Vea en www.bancosjuridicos.gob.mx/regulacionextpoderes.php la relación completa de los Estados que establecen este requisito. Consultada el 27 de Julio del 2010.

d. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Por su parte el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

Artículo I. En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto ... dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

4. Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

5. Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios sobre el tema que nos ocupa:

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.- Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes ... no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación

directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Octava Época. Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: P./J. 14/94. Página: 12.

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.- El artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, **pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario**, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Contradicción de tesis 3/92. Octava Época. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994 Materia(s): Civil Tesis: P./J. 15/94. Página 13.

De esto resulta que los poderes que se hayan otorgado en el extranjero cumpliendo con las formalidades que establecen las convenciones antes apuntadas, debidamente legalizados¹⁸ y en su caso traducidos, según la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Apostilla)¹⁹ deben ser reconocidos legalmente en la República Mexicana, sin limitación de ninguna clase, tanto por los particulares como por las autoridades judiciales o administrativas.

Aplicando estas reglas, podemos determinar el contenido de la fe notarial que debe constar en el documento elaborado en el extranjero, conforme al Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, para ser legalmente reconocido en la República Mexicana.²⁰

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la Ley del respectivo país atribuye tal función), dará fe:

¹⁸ www.sre.gob.mx/tratados/. Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Apostilla). La Haya, 5 de octubre de 1961. Aprobación Publicada en el DOF el 17 de enero de 1994. Consultada el 20 de julio del 2010.

¹⁹ Vea en www.sre.gob.mx/tramites/exhortos/default.htm la lista de los países adheridos a esta Convención. Consultada el 20 de julio del 2010.

²⁰ www.notariosdelestadodechihuahua.org.mx. Publicada por el autor el 1 de junio del 2006. Consultada el 24 de julio del 2010.

- A.** De que conoce al otorgante.
- B.** De que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acta, dará fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o substitución:

- A.** De que conoce al otorgante.
- B.** De que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- C.** De que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede.
- D.** De que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron.

Estos documentos deberán mencionarse específicamente, con expresión de:

- A.** Su fecha
- B.** Su origen o procedencia.

3.- Si el poder fuera otorgado por una persona jurídica, el funcionario que autorice el acto dará fe:

- A.** De que conoce al otorgante.
- B.** De que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- C.** De que él tiene efectivamente la representación.
- D.** De que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron.

Estos documentos deberán mencionarse específicamente, con expresión de:

- A.** Su fecha
- B.** Su origen o procedencia.

Adicionalmente, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, deberá dar fe:

- A.** De su debida constitución.
- B.** De su sede.
- C.** De su existencia legal actual.
- D.** De que acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de la empresa.

Esta declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escrituras de constitución, estatutos, acuerdos de la junta y organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere.

Estos documentos deberán mencionarse específicamente, con expresión de:

- A.** Su fecha.
- B.** Su origen o procedencia.

Para el texto del documento en caso de que el poder fuera otorgado por una persona moral en Estados Unidos de Norteamérica, como una propuesta, podemos considerar el siguiente:

... (Texto del poder).

El presente poder se otorga de conformidad con lo establecido por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

YO, en mi carácter de Notario Público para el Condado de _____ del Estado de _____, de los Estados Unidos de Norteamérica, para dar cumplimiento a lo establecido en el texto del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes a que antes me refiero, **DOY FE:**

I.- CONOCIMIENTO Y CAPACIDAD: Que conozco personalmente al compareciente y que en mi concepto tiene capacidad legal y natural para otorgar el acto consignado en este instrumento.

II.- REPRESENTACIÓN: Que el compareciente tiene efectivamente la representación de _____ y que dicha representación es legítima, según se desprende de la lectura de los documentos auténticos que al efecto me exhibe el compareciente, los cuales a continuación menciono por su fecha y origen, y devuelvo a su presentante: (Según corresponda el documento en donde conste la representación, los documentos se mencionan específicamente con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia).

III.- CONSTITUCIÓN: Que la persona jurídica denominada _____ se encuentra legalmente constituida, de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, según se desprende de la lectura de los documentos auténticos que al efecto me exhibe el compareciente, los cuales a continuación menciono por su fecha y origen, y devuelvo a su presentante:

Original del Certificado de Incorporación o Constitución número _____ de fecha _____ expedido por el Secretario del Estado de _____, de donde se desprende que la persona jurídica denominada _____ es una sociedad constituida conforme a las Leyes del Estado de _____ de fecha _____, de **cuya lectura se desprende que la persona jurídica otorgante del poder tiene** su domicilio en la ciudad de _____ Estado de _____, Estados Unidos de América, duración de _____, capital social de _____ y tiene por objeto principal _____. La sociedad es administrada por un _____ con facultades suficientes para el otorgamiento de este acto (facultad) o la designación de apoderados con facultades suficientes, incluyendo la de sustitución y a la fecha existe válidamente y que el acto en relación al cual se otorga el poder consignado en el presente instrumento está incluido dentro de sus fines corporativos, según se desprende de las documentales que al efecto exhibió el compareciente, incluyendo los Estatutos Sociales, mismas que tuve a la vista y a las que me remito.

IV.- SEDE: Que la persona jurídica denominada _____ tiene su sede en de los Estados Unidos de América, según se desprende de la lectura de los documentos auténticos que al efecto me exhibe el compareciente, los cuales a continuación menciono por su fecha y origen, y devuelvo a su presentante:

Original del Certificado de Incorporación o Constitución número _____ de fecha _____ expedido por el Secretario del Estado de _____, de donde se desprende que la persona jurídica denominada _____ tiene su sede en _____.

V.- EXISTENCIA LEGAL ACTUAL.- Que la persona jurídica denominada _____ actualmente existe en forma legal, según se desprende de la lectura de los documentos auténticos que al efecto me exhibe el compareciente, los cuales a continuación menciono por su fecha y origen, y devuelvo a su presentante:

El original del Certificado de Existencia expedido por el Secretario del Estado de _____ con fecha _____, de donde se desprende que la persona jurídica denominada _____ actualmente es una sociedad existente en forma legal de acuerdo a Leyes del Estado de _____.

VI.- OBJETO SOCIAL: Que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto de la sociedad, según se desprende de la lectura del Certificado de Incorporación de fecha _____ autorizado por _____ que en su parte conducente dice: _____.

VII.- GENERALES: Que el otorgante, bajo protesta de decir verdad manifestó que su nombre es _____, de nacionalidad _____, estado civil _____, de ocupación _____, de _____ años de edad, originario de _____ Estado de _____, en donde nació el ____ de _____ de _____, con domicilio en _____.

VI.- Que el señor _____, a efecto de hacer constar su identidad me exhibe y doy fe tener a la vista un documento idóneo que devuelvo a su representante. (LO CONOCE O NO, si no lo conoce, este apartado va en el número uno romano)

VIII.- PROTESTA DE REPRESENTANTES: Que el otorgante me manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las facultades con que comparece no le han sido limitadas o revocadas y que no ha variado la capacidad legal de su representada para otorgar este acto.

IX.- DISPOSICIONES LEGALES: Que el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo del artículo 2453 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) del Código Civil vigente para el Estado de Chihuahua, Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente: "... (OPCIONAL).

X.- LECTURA; Que leí el presente documento al otorgante y le explique su valor y fuerza legal y una vez que el otorgante manifestó su conformidad con el contenido del presente documento, lo ratifiqué y firmé ante mí, en esta fecha. Doy fe.

El anterior instrumento que consta de tres páginas fue firmado y ratificado ante mí, _____, por el señor _____, con el carácter arriba indicado en este día _____ de _____ de 2010. En fe de lo anterior, plasmé mi firma y sello de Notario.

Si el poder fuera otorgado por una persona física, con las adecuaciones conducentes, el notario que autorice el acto solamente deberá dar fe de:

- A. De que conoce al otorgante.
- B. De que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

Conforme al artículo 5º. del documento señalado, los poderes otorgados en cualquier otro Estado que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo serán válidos legalmente, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre la legalización de documentos prevenientes del extranjero.²¹ En consecuencia, salvo el caso de la legalización, no se requiere de formalidad adicional alguna. En el caso específico del Estado de Chihuahua, como ha quedado escrito, no existe ninguna disposición legal que obligue la protocolización del poder otorgado en los términos de esta Convención.

Recordemos que de conformidad con el contenido de la Convención a que me refiero, los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero, podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieran destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante, se tendrá por exacta en todas sus partes.

²¹ Vea el texto de la Convención para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Existen 92 países que se han adherido a esta Convención, entre ellos México y Estados Unidos.
http://portal2.sre.gob.mx/dgpme/images/pdf/Consulares/anexo_paisesmiembros_haya.pdf. Consultada el 29 de julio del 2010.

En caso de que en el texto del documento no se incluya la versión en idioma español, simplemente deberemos proceder a su traducción en los términos que establece la Ley del Notariado de cada uno de los Estados.

Es importante tomar en consideración que en ambos casos, es necesario de cualquier forma proceder a la traducción de la Apostilla, que se encuentra redactada en idioma distinto del español.

2. En caso de que el poder haya sido otorgado en algún país con el que México no haya suscrito algún tratado que regule el otorgamiento de esta clase de instrumentos, debemos aplicar las siguientes consideraciones:

La ausencia de disposiciones internacionales que regulen los requisitos formales del otorgamiento del mandato, nos obliga a atender a las disposiciones que regulan la aplicación del derecho extranjero.

El artículo 13 del Código Civil Federal (CCF), aplicable en materia mercantil, establece (a) que las situaciones jurídicas *válidamente creadas* en un Estado Extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas en la República Mexicana; (b) que el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio y (c) **que la forma de los actos jurídicos** se regirá por el derecho del lugar en que se celebren (*locus regit actum*). Sin embargo, (d) *podrán sujetarse* a la forma prescrita en el Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal y que (e) los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse (*Lex loci executionis*), a menos (f) que las partes hubieran designado válidamente otro derecho.

Adicionalmente el artículo 2736 reconoce (a) la aplicación del derecho del lugar de constitución de las personas privadas, tratándose de su existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y funcionamiento y (b) que cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Por su parte, el artículo 8º. del Código Civil del Estado de Chihuahua (CCECH), establece: Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se sujetarán a las leyes del lugar donde se celebren. Los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, que celebren actos cuya ejecución o efectos se produzcan dentro del territorio del Estado, *podrán sujetarlos* a las formalidades prescritas por este Código; por ese sólo hecho, se entienden sometidos a las disposiciones del mismo y a las demás leyes locales relativas. Por su parte, el artículo 11º. establece que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieren designado válidamente la aplicación de otro derecho.

Del contenido de estos conceptos podemos afirmar el reconocimiento que el derecho mexicano hace de la personalidad de las personas jurídicas extranjeras y que tratándose del caso

que nos ocupa, para el otorgamiento de un mandato en el extranjero, las partes pueden optar por aplicar:

- A. El derecho del lugar de su otorgamiento.
- B. El derecho de lugar en donde se va a ejecutar el mandato, es decir, el CCF o el CCECH.

Debemos observar que la facultad de “sujetar” un acto jurídico al derecho del foro en donde se otorga o al derecho del lugar en donde habrá de ejecutarse, comprende tanto la forma del acto como sus efectos y relaciones jurídicas entre las partes y frente a terceros.

El problema que ahora se presenta, es cómo saber que el acto jurídico del mandato o poder fue elaborado conforme a las leyes del lugar de su otorgamiento y los efectos y consecuencias jurídicas que genera en ese lugar. Cómo saber, por ejemplo, si la persona que intervino en su otorgamiento se encuentra facultada para hacer constar el mandato; o si una persona jurídica se encuentra legalmente constituida conforme a las leyes de ese país. Recordemos que el Código Civil Federal reconoce la validez del derecho extranjero y establece la obligación para los jueces de aplicarlo como lo haría el juez extranjero, para lo cual, podrán allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho. Sin embargo, no considero que tal disposición sea aplicable a los particulares, incluyendo a los Notarios Públicos. De igual forma, La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo 8 de mayo de 1979) suscrita por México en 1982, establece que los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.²²

Esta parte me parece que es el punto central de la cuestión objeto de estudio. Cómo dar reconocimiento y certeza legal a un acto otorgado bajo una legislación que desconocemos, tanto por lo que rige la forma del acto, como sus consecuencias jurídicas. Cómo reconocer el alcance legal de un documento que proviene del extranjero si no tenemos a nuestra disposición la prueba fehaciente de la norma legal que en su país de origen da validez a tal acto jurídico. Veamos el contenido de la siguiente resolución que aborda el caso que nos ocupa:

DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO.- Al establecer el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal ... que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, **sí determinan como presupuesto esencial para ser reconocidas y consecuentemente para que surtan sus efectos en esta ciudad o el país cuando así se establezca en el acto jurídico respectivo**, conforme a lo previsto por la fracción V de dicho ordenamiento legal, **que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió**, lo que implica la aplicación del derecho extranjero para analizar precisamente si fue válidamente creado, lo que es acorde con el principio jurídico de que el lugar rige el acto. Ello, porque la referida fracción V establece en forma expresa la salvedad de lo prevenido en las demás fracciones del precepto en cita, dentro de la que se encuentra la condición que contempla la fracción I del referido artículo, consistente en

²² El Gobierno Mexicano formuló la siguiente reserva: “México interpreta que el Artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera”.

que el acto de que se trate se haya celebrado válidamente en el estado extranjero, conforme a su derecho, puesto que esas dos fracciones, I y V, no deben interpretarse de forma aislada sino de manera conjunta y armónica, porque las disposiciones legales o se complementan o se excluyen. La fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal establece la regla de aplicación de la ley del lugar en que surta efectos el acto celebrado en el extranjero, **pero también previene que el acto deba ser válido conforme a la ley del lugar en que se celebró**, y esto es acorde con el principio de orden público que debe ser observado por el órgano jurisdiccional, tanto respecto de su derecho interno como del derecho extranjero. Por tanto, ante una controversia, el órgano jurisdiccional en que se cuestiona precisamente la validez del acto, **tiene que hacer tal verificación no conforme a su derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto**. En este supuesto cobra plena aplicación el principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se celebró, y se trata de un caso de excepción a la regla general de que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos sistemas jurídicos diversos, porque por una parte debe atenderse a la ley del lugar en que va a surtir sus efectos y, desde luego, por una cuestión de orden lógico esencial, primero debe determinarse si es válido, para posteriormente analizar sus efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001. Materia Civil. Tesis: I.3o.C.262 C. Página: 1113

Para resolver en parte este planteamiento existen una serie de Tratados Internacionales a los que se encuentra adherido el Estado Mexicano, que no rigen precisamente en materia de otorgamiento de poderes, como los que hemos mencionado con anterioridad, pero que pueden ayudar a resolver el objeto de estudio. Sin embargo tendríamos en todo caso que saber si el país de donde proviene el mandato se encuentra adherido a tal convención, pues de lo contrario, seguimos sin encontrar una solución a este planteamiento. Estos Tratados a mi juicio son, a saber:²³

- A. La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.-** Esta convención, además de reconocer los principios establecidos en el Código Civil Federal, define a las personas jurídicas, como toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución y el reconocimiento en los Estados Parte de éstas, cuando se encuentren debidamente constituidas en otro Estado Parte, y establece la posibilidad de que un Estado exija la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución, agregando que en ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.
- B. La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.-** De conformidad con este documento los Estados-Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho. La cooperación internacional en la materia de que se trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente, como por la del Estado requerido. Serán considerados medios idóneos para los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes: a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales; b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.
- C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.-** Esta convención se aplica a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados-Partes. Establece además que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendido éste como aquél donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades. Según el artículo tercero las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución. Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Como ha quedado apuntado, la solución resulta compleja cuando no existe ninguna disposición internacional que nos permita reconocer la validez de un acto o una norma extranjera, pues en este caso,

²³ Vea el texto completo de estos Tratados Internacionales en la página <http://www.sre.gob.mx/tratados/> Consultada el 27 de julio del 2010.

el documento deberá ser legalizado por medio de las Oficinas Consulares de México en el lugar de su otorgamiento y la validez de las normas que lo regulan, dependerá de que se acredite también por esa misma vía el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero en que se funde el acto jurídico de que se trate. Adicionalmente debemos recordar que el concepto del derecho extranjero implica no sólo la aplicación del derecho vigente, sino que también los operadores jurídicos deben conocer el sentido y alcance de las normas que habrán de aplicar, así como la jurisprudencia del lugar de origen y demás elementos necesarios para la interpretación y aplicación del derecho extranjero en la forma en que se hace en el lugar de origen.

El autor Carlos Arellano García, se refiere a esta problemática de la siguiente manera:

La norma jurídica conflictual determina la competencia de la norma jurídica material extranjera. Frecuentemente se remite a ley extranjera y es menester determinar cual es el alcance de la palabra Ley. En esta hipótesis no sólo debe entenderse como ley extranjera la que tenga el carácter formal de ley en el país extranjero, sino que debe considerarse que se refiere a la norma jurídica, o sea a la norma de conducta cuyo origen puede estar en cualquiera de las fuentes formales del país extranjero. Al respecto debe ser consultado el derecho extranjero para determinar la norma jurídica extranjera aplicable de acuerdo con el sistema de fuentes formales vigente en el derecho extranjero. En este sentido nos dice Mija de Muela: Por la ley extranjera aplicable hay que entender no solo a las reglas jurídicas que en el país de origen tengan la categoría de leyes, sino el resto del derecho escrito, el consuetudinario y la jurisprudencia en aquellos casos en que aún no admitida como fuente formal del derecho, lo es en sentido material.²⁴

Por su parte, el maestro Jorge Alberto Silva Silva, nos dice: La amplitud y anchura del derecho codificado – incluso el consuetudinario, doctrina y jurisprudencia – y en muchas ocasiones la diversidad de órdenes jurídicos, convierte el conocimiento del derecho extranjero en un laberinto ... el conocimiento del derecho extranjero no se reduce al mero conocimiento de un texto o disposición general, ya que también comprende su vigencia, sentido y alcance legal. Estos últimos se refieren a la interpretación de la norma extranjera y su aplicación al caso concreto ... si hay que aplicar el derecho extranjero, lo razonable es que también se interprete como lo hacen los operadores originarios. No es posible afirmar que un operador jurídico diferente del natural sustituya los significados que originalmente le atribuyen sus operadores normales.²⁵

Como podemos observar este problema es difícil de resolver ante la complejidad de la aplicación del Derecho extranjero.

Es cuanto!

²⁴ Arellano García Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 688.

²⁵ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso*, Oxford University Press, México, 2004 . pp. 347 y ss.